

DATOS GENERALES

Proyecto de Ley que fija Ley Marco de Cambio Climático

N° Boletín	13191-12	Fecha de ingreso	13 de enero de 2020
Origen	Mensaje	Cámara de ingreso	Senado
Autores	Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ministerio de Hacienda; Ministerio de Educación; Ministerio de Agricultura; Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones; Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio de Minería; Ministerio de Obras Públicas; Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Salud; Ministerio de Vivienda y Urbanismo; Ministerio de Interior y Seguridad Pública; Ministerio de Energía; Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación		

CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Categoría temática	CAMBIO CLIMÁTICO	Importancia ambiental de la ley	ALTA
Tipo de ley	TOTALMENTE AMBIENTAL	Efecto ambiental esperado	POSITIVO
Compromiso abordado	<ul style="list-style-type: none"> Implementación de una Ley de Cambio Climático a fin de cumplir con nuestro compromiso internacional al año 2030. (Cambio climático) 		
6 de 9 en cambio climático	<ul style="list-style-type: none"> Creación estrategia de financiamiento, junto con Fondo Climático Nacional, para investigación científica, generación de información, diseño de medidas y transferencia de tecnologías. (Cambio climático) 		
1 de 6 en silvicultura	<ul style="list-style-type: none"> Descentralización y regionalización de acciones de mitigación, adaptación y creación de capacidades en materia de cambio climático. (Cambio climático) Integración de la adaptación al cambio climático al Sistema Nacional de Inversiones, la Estrategia Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, la Evaluación Ambiental Estratégica y las normas de infraestructura y edificios. (Cambio climático) Asignación de responsabilidades sectoriales de reducción de emisiones globales, actualización de planes de adaptación y fortalecimiento de la capacidad de fiscalización del impuesto al carbono de la Superintendencia de Medio Ambiente. (Cambio climático) Creación o fortalecimiento del Sistema Nacional de Inventarios Nacionales de Gases Efecto Invernadero (GEI), el Sistema Nacional de Prospectiva de GEI y el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes. (Cambio climático) Dar cumplimiento a compromisos internacionales en materia de reducción de emisiones a través del manejo sustentable del bosque nativo y la forestación para así mitigar el cambio climático. (Silvicultura) 		

ESTADO

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

URGENCIAS

26 SUMA

FECHA EVALUACIÓN: Evaluado en dos sesiones el 5/10/2020 y el 14/10/2020 en primer trámite constitucional.

ANTECEDENTES Y CONTENIDOS

El cambio climático es la mayor amenaza y desafío global de nuestra era. Actualmente, el mundo se enfrenta a drásticos cambios tales como sequía, olas de calor, incendios forestales, aumento del nivel del mar, inundaciones, tormentas, pérdida de biodiversidad y el desbalance de los ecosistemas que sustentan la vida, de manera cada vez más notoria y severa.

El aumento de la concentración de los gases de efecto invernadero en la atmósfera y sus consecuencias sobre los ecosistemas y la humanidad comenzó a ser una preocupación de la comunidad internacional hace varias décadas, adoptándose en 1992 la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (“CMNUCC” o “Convención”), cuyo objetivo es lograr “...la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático”.¹ Para ese fin, la estabilización de las concentraciones debe ser en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático; asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada; y, permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

En el contexto de la Convención, en el Protocolo de Kioto, promulgado en nuestro país mediante decreto supremo N°349, de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se establecieron compromisos de reducción de emisiones para los países desarrollados (Anexo I), en consideración a su responsabilidad histórica en los niveles de gases de efecto invernadero en la atmósfera. En este contexto, y basado en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, los países en vías de desarrollo (Anexo II) no asumieron obligaciones de reducción de emisiones. Este protocolo no fue suficiente para lograr disminuir las emisiones globales de gases de efecto invernadero. Por lo tanto, después de múltiples negociaciones para definir el instrumento que reemplazaría al Protocolo de Kioto, se logró el **Acuerdo de París en el año 2015**, en que las partes se comprometen a “Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático”.²

Dicho acuerdo, promulgado en nuestro país mediante decreto supremo N°30, de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, **constituyó un cambio de paradigma al considerar compromisos de todos los Estados parte, sean desarrollados o no, lo que implicó reconocer que el cambio climático es un problema global que requiere de esfuerzos transversales.** Adicionalmente, este acuerdo se basa en **acciones nacionales comprometidas voluntariamente mediante contribuciones determinadas a nivel nacional** (NDC, por sus siglas en inglés). Por último, es un acuerdo a **largo plazo, progresivo en el tiempo**, de modo que las NDC se **actualizan cada 5 años**,³ con la finalidad de aumentar la ambición en los compromisos propuestos.⁴

En este contexto, **Chile presentó su primera NDC en el año 2015**, comprometiéndose a lograr avances en materia de mitigación, adaptación, fortalecimiento de capacidades, transferencia de tecnología y financiamiento en materia de cambio climático.

¹ Artículo 2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

² Artículo 2, número uno, letra a) del Acuerdo de París.

³ Artículo 4, número nueve, del Acuerdo de París.

⁴ Boletín 13191-12

Chile es un país altamente vulnerable a los efectos del cambio climático. Lo anterior, por cuanto **cumple con siete de los nueve criterios de vulnerabilidad establecidos por la CMNUCC**, a saber: áreas costeras de baja altura; zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal; zonas propensas a los desastres naturales; zonas expuestas a la sequía y a la desertificación; zonas de alta contaminación atmosférica urbana; y, zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos.

“Si bien nuestro nivel de emisiones de gases de efecto invernadero es bajo al compararlo con las emisiones a nivel mundial, al igual que todos los países debemos procurar nuestros mayores esfuerzos para mitigar dichas emisiones y contribuir con ello al objetivo global del Acuerdo de París. En esta materia, Chile tiene ventajas comparativas relacionadas con la implementación de tecnologías limpias, lo que permite convertirnos en un actor relevante en la acción climática. **Con la dictación de la ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, se le otorgaron a este último las atribuciones señaladas en el artículo 70, literales d) y h), en virtud de las cuales le corresponde velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que Chile sea parte en materia ambiental y, proponer políticas y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático.**”⁵

Chile ha avanzado en la gestión del cambio climático del país, desarrollando instrumentos nacionales como el **Plan de Acción Nacional de Cambio Climático**, el **Plan Nacional de Adaptación y planes de adaptación sectoriales**, además del **compromiso internacional de reducción de emisiones en la NDC**. Sin embargo, **existen deficiencias en la gestión climática asociadas a la falta de políticas de largo plazo**, que trasciendan a los gobiernos de turno y que orienten la acción del Estado y de los privados. Además, **existen falencias en relación con la falta de una institucionalidad clara**, que actúe de manera coordinada y articulada, para hacerse cargo de un problema transversal y multidisciplinario. Por otro lado, **la falta de nitidez respecto a facultades y obligaciones de los diversos órganos de la Administración del Estado en la materia**, amenaza la eficacia y eficiencia en la acción climática. Por último, **la carencia de instrumentos de gestión del cambio climático vinculantes** atenta contra la posibilidad de cumplir los compromisos internacionales asumidos en la materia. **Esto hace imprescindible contar con una ley marco⁶ que regule la institucionalidad del cambio climático y los instrumentos que permitan hacer la gestión del mismo**. Para esto se realizó en primera instancia un **amplio y extenso proceso participativo para recoger las observaciones de la ciudadanía** y, en base a ello, identificar los contenidos que estarían presentes en la ley. Dicho proceso consideró una **participación temprana, con talleres en todas las regiones del país, alcanzando a un total de 1.800 personas.**⁷

Luego, y con los insumos recogidos, se elaboró un **Anteproyecto de Ley Marco de Cambio Climático, que definió una meta de carbono neutralidad para Chile al 2050**. Dicha meta se estableció en virtud de la información científica más reciente, de acuerdo con los desafíos globales de la acción climática. En esta misma línea, se propuso la creación de un **comité científico**, reconociendo la importancia de la ciencia en el apoyo para la toma de decisiones y la implementación de acciones y soluciones para enfrentar el cambio climático. **Este anteproyecto fue publicado para que todos aquellos interesados en participar pudiesen aportar sus comentarios**. En dicho proceso, **se realizaron talleres en todas las regiones, alcanzando a más de 1.200 personas, y recibiendo aproximadamente 4.500 observaciones para ser analizadas, contestadas y recogidas en lo pertinente**. Cabe hacer presente que lo anterior constituyó un **hito histórico**, ya que **nunca la elaboración de un proyecto de ley se había sometido a un proceso de participación ciudadana como el indicado**. Finalmente, y como consecuencia de este proceso, **se logró mejorar el anteproyecto incorporando en el proyecto de ley**

⁵ Boletín 13191-12

⁶ Las leyes marco abordan esta problemáticas de una manera flexible y dinámica, que permite adaptar las medidas y acciones según los cambios tecnológicos, la nueva información científica disponible o la ambición de los Estados.

⁷ Boletín 13191-12

definiciones e instrumentos asociados a la adaptación al cambio climático, con especial enfoque en el recurso hídrico y en el desarrollo de información territorial de vulnerabilidad.⁸

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Nota: a continuación se detallan los elementos esenciales de cada párrafo o artículo. Para el contenido completo remitirse al proyecto de ley

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES		
Párrafo I: Del objeto de la ley	La presente ley tiene por objeto hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de los mismos, reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia.	Art. 1°
Párrafo II: De los principios (1 comentario)	Establece 6 principios inspiradores: principio Científico, costo-efectividad, equidad, precautorio, transversalidad, no regresión y progresividad.	Art. 2°
Párrafo II: Definiciones (2 comentarios)	Define 16 conceptos: adaptación al cambio climático, cambio climático, contaminantes climáticos de vida corta, convención, efectos adversos del cambio climático, gases de Efecto Invernadero, gestión del cambio climático, medios de implementación, mitigación, neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero, presupuesto nacional de emisiones de gases de efecto invernadero, presupuestos sectoriales de emisiones de gases de efecto invernadero, resiliencia climática, sumidero, vulnerabilidad al cambio climático, seguridad hídrica.	Art. 3°
TÍTULO II - INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO (9 comentarios)		
Párrafo I: De la meta de mitigación	Meta de Mitigación. Al año 2050 se deberá alcanzar la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero.	Art. 4
Párrafo II: De los instrumentos de gestión a nivel nacional (Estrategia Climática de Largo Plazo y medios de Implementación de la Estrategia Climática de Largo Plazo.	Art. 5y 6
	Contribución Determinada a Nivel Nacional	Art. 7
	Planes Sectoriales de Mitigación del Cambio Climático	Art. 8
	Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático	Art. 9

⁸ Boletín 13191-12

	Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático	Art. 10
Párrafo III: De los instrumentos de gestión a nivel regional	Planes de Acción Regional de Cambio Climático	Art. 11
Párrafo IV: De los instrumentos de gestión a nivel local	Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas	Art. 12
TÍTULO III - DE LAS NORMAS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y LOS CERTIFICADOS DE REDUCCIÓN DE EMISIONES (2 comentario)		
	Normas de emisión: “El Ministerio del Medio Ambiente elaborará normas que establecerán la cantidad máxima de un gas de efecto invernadero y/o un contaminante climático de vida corta (...) con el objeto de cumplir los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo y la Contribución Determinada a Nivel Nacional.”	Art. 13
	De los certificados de reducción, absorción o excedentes de emisiones de gases efecto invernadero.	Art. 14
TÍTULO IV - INSTITUCIONALIDAD PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO ⁹ (10 comentarios)		
Párrafo I: De los Órganos Nacionales para el Cambio Climático	<p>Ministerio del Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que el Estado de Chile sea parte en materia de cambio climático • Elaborar, revisar y actualizar la Estrategia Climática de Largo Plazo • Elaborar, revisar y actualizar la Contribución Determinada a Nivel Nacional • Elaborar, revisar y actualizar los instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda • Coordinar la implementación de los instrumentos nacionales de gestión del cambio climático • Actuar como contraparte técnica en la elaboración de los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación • Incorporar en los instrumentos de gestión ambiental, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático • Solicitar información sobre el avance e implementación de los planes sectoriales de mitigación y adaptación • Solicitar, registrar y administrar la información sobre la reducción y/o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero o la 	Art. 15

⁹ En verde los organismos nuevos y en negro los que solo tienen nuevas funciones.

	<p>disminución de su uso según corresponda</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar información sobre acciones, medidas o instrumentos a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado, que puedan incidir en la reducción y/o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero, o la disminución de su uso, según corresponda • Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, la educación y la cultura en materia de cambio climático • Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, el involucramiento y compromiso del sector productivo en las medidas de mitigación y adaptación, y en los demás instrumentos de gestión del cambio climático que se propongan de conformidad con esta ley • Administrar el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero • Administrar el Sistema Nacional de Prospectiva • Administrar el Sistema de Certificación de Gases de Efecto de Invernadero • Administrar la Plataforma de Vulnerabilidad Climática • Orientar, colaborar y evaluar la incorporación de consideraciones ambientales de desarrollo sustentable relativas a mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente • Monitorear la implementación y avances de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático 	
	<p>Autoridades sectoriales (ministerios de Agricultura; Economía, Fomento y Turismo; Energía; Minería; Obras Públicas; Salud; Transportes y Telecomunicaciones; Defensa Nacional; Vivienda y Urbanismo, y Medio Ambiente) tendrán las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar e implementar Planes Sectoriales de Mitigación del cambio climático • Elaborar e implementar Planes Sectoriales de Adaptación al cambio climático • Hacer seguimiento de las medidas establecidas en los Planes Sectoriales de Mitigación y/o Adaptación en la que participen otros organismos • Incorporar criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en la elaboración e implementación de las políticas, programas, planes, 	Art. 16

	<p>normas e instrumentos correspondientes a su sector, según corresponda</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participar en la elaboración de la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Determinada a Nivel Nacional • Informar anualmente al Ministerio del Medio Ambiente sobre la elaboración e implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático correspondientes a su sector • Definir y ejecutar acciones concretas relativas a los medios de implementación señalados en la Estrategia Climática de Largo Plazo 	
	<p>Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático: Le corresponderá pronunciarse sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación.¹⁰</p>	Art. 17
	<p>Comité Científico Asesor para el Cambio Climático: El Comité Científico Asesor para el Cambio Climático se crea como un comité asesor del Ministerio del Medio Ambiente en los aspectos científicos que se requieran para la elaboración, diseño e implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático establecidos en la presente ley.</p> <p>Creado originalmente como un cuerpo asesor del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación en ámbitos de cambio climático para vincular a la comunidad científica nacional con los desafíos de la organización de la COP25.</p> <p>Tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Analizar los aspectos científicos asociados a la gestión del cambio climático y proporcionar una perspectiva de largo plazo para orientar la definición de los objetivos de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante la publicación de un reporte anual. Elaborar el informe previo a que se refieren los artículos 5° y 7°, el que deberá considerar, al menos, la coherencia de la propuesta normativa y la última evidencia científica disponible. 	Art. 18

¹⁰ Actualmente el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad tiene las siguientes funciones:

- Proponer al Presidente de la República las políticas para el manejo uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables.
- Proponer al Presidente de la República los criterios de sustentabilidad que deben ser incorporados en la elaboración de las políticas y procesos de planificación de los ministerios, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.
- Proponer al Presidente de la República la creación de las Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza y de las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos.
- Proponer al Presidente de la República las políticas sectoriales que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica.
- Pronunciarse sobre los criterios y mecanismos en virtud de los cuales se deberá efectuar la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, a que se refiere al artículo 26 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.

	c) Resolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente en las materias señaladas en los literales anteriores.	
	Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático: El Consejo establecido en el artículo 76 de la ley N°19.300 servirá como instancia multisectorial para emitir opinión sobre los instrumentos de gestión de cambio climático que establece esta ley, su grado de avance y sobre los efectos que genera su implementación. Asimismo, podrá realizar propuestas para mejorar la gestión del cambio climático de los múltiples sectores que participan en ella.	Art. 19
Párrafo II: De los Órganos Regionales para el Cambio Climático	Secretarías Regionales Ministeriales: Las Secretarías Regionales Ministeriales de las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 16 y una institución dependiente del Ministerio de Defensa, con representación regional, realizarán la gestión del cambio climático a nivel regional, en concordancia con los Planes Sectoriales de Mitigación y/o Adaptación de su respectivo sector, en coordinación con los Comités Regionales para el Cambio Climático. Asimismo, apoyarán técnicamente en la gestión del cambio climático a los organismos colaboradores señalados en el siguiente párrafo.	Art. 20
Párrafo III: De los organismos colaboradores en la gestión del Cambio Climático	Órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado considerarán, cuando corresponda, la variable de cambio climático en la elaboración y evaluación de sus políticas, planes, programas y normas, según las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.	Art. 21
	Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático. El Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático, o ETICC, colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en el diseño, elaboración, implementación y seguimiento de los instrumentos de gestión del cambio climático.	Art. 22
	Comités Regionales para el Cambio Climático: en cada región del país habrá un Comité Regional para el Cambio Climático, o CORECC, constituido por resolución del Delegado Presidencial Regional, cuya principal función será coordinar la elaboración de los instrumentos para la gestión del cambio climático a nivel regional.	Art. 23
	Municipalidades: las municipalidades colaborarán en la gestión del cambio climático a nivel local, individualmente o a través de asociaciones municipales, mediante el apoyo e integración de los CORECC y la participación en la elaboración de los planes regionales de cambio climático, en concordancia con las directrices de la Estrategia Climática de Largo Plazo.	Art. 24
TÍTULO V - DE LA INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, ACCESO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (5 comentarios)		
Párrafo I: De los Sistemas de	Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero: su cuyo objetivo es la elaboración y actualización del Inventario Nacional de Gases	Art. 25

Información sobre Cambio Climático	de Efecto Invernadero y otros contaminantes climáticos de vida corta, velar por la coherencia de las emisiones reportadas y asegurar la calidad de su estimación; respondiendo a los compromisos internacionales de reporte ante la Convención.	
	Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero: su objetivo es contener las proyecciones actualizadas de emisiones de gases de efecto invernadero a nivel nacional y sectorial, para orientar la definición y facilitar el monitoreo de las reducciones de emisiones. Será administrado por el MMA.	Art. 26
	Sistema de Certificación de Gases de Efecto Invernadero: corresponderá al MMA	Art. 27
	Plataforma de Vulnerabilidad Climática: su objetivo es servir de sistema de información nacional para adaptación, el que contendrá mapas de vulnerabilidad del territorio nacional, incorporando proyecciones climáticas actuales y futuras para el país.	Art. 28
	Repositorio Científico de Cambio Climático: su objetivo es recopilar la investigación científica asociada al cambio climático	Art. 29
Párrafo II: Del acceso a la información y la participación ciudadana en materia de cambio climático	Acceso a la información sobre cambio climático: Los órganos señalados en el título IV deberán remitir al Ministerio del Medio Ambiente información relevante acerca de sus actividades, acciones, programas, proyectos, instrumentos y presupuestos en materia de cambio climático, asegurando que ésta sea oportuna y completa. Dicha información será incorporada al Sistema Nacional de Información Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el título II párrafo 3° bis de la ley N°19.300.	Art. 30
	Participación ciudadana en la gestión del cambio climático: Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a participar, de manera informada, en la elaboración, revisión y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante los mecanismos provistos para ello en la presente ley.	Art. 31
TÍTULO VI - MECANISMOS Y LINEAMIENTOS FINANCIEROS PARA ENFRENTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO (1 comentario)		
Párrafo I: De la Estrategia Financiera de Cambio Climático	Estrategia Financiera de Cambio Climático: La Estrategia Financiera de Cambio Climático contendrá los principales lineamientos para orientar la contribución del sector público y privado hacia la consolidación de una economía baja en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima, la que deberá tener en consideración los lineamientos y objetivos incorporados en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Determinada a Nivel Nacional. Corresponderá al Ministerio de Hacienda elaborar los contenidos de la Estrategia Financiera de Cambio Climático, en permanente coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente y los demás servicios públicos competentes.	Art. 32

Párrafo II: Del Fondo de Protección Ambiental	Fondo de Protección Ambiental: Al Fondo de Protección Ambiental, establecido en el Título V de la ley N°19.300, corresponderá financiar proyectos y acciones concretas de mitigación y adaptación, que contribuyan a enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático.	Art. 33
	<p>Instrumentos económicos para la gestión del cambio climático. Los instrumentos económicos para la gestión del cambio climático son aquellos mecanismos de carácter fiscal, financiero o de mercado que permiten internalizar los costos ambientales, sociales y económicos asociados a la emisión de gases de efecto invernadero, así como los beneficios de la reducción de dichas emisiones.</p> <p>Los instrumentos económicos para la gestión de cambio climático deberán fomentar, directa o indirectamente, la ejecución de acciones tendientes a dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Determinada a Nivel Nacional, para lo cual se actualizarán y ajustarán periódicamente.</p>	Art. 34
TÍTULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS		
	Informes de Incidencia en la Gestión del Cambio Climático. Las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 16 que propongan la dictación o modificación de normas legales que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional o los Planes Sectoriales de Mitigación o Adaptación, deberán elaborar un informe y remitirlo al Ministerio del Medio Ambiente para su conocimiento.	Art. 35
	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La evaluación de impacto ambiental a que se sometan los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la ley N° 19.300 considerará la variable cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes, conforme lo disponga el reglamento respectivo.	Art. 36
	Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes. Los establecimientos que estén obligados a declarar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes (RETC) deberán reportar, anualmente, las emisiones de gases de efecto invernadero que generen. El reglamento especificará el alcance de las fuentes y emisiones que serán reportadas.	Art. 37
	Instrumentos de gestión de riesgos de desastres. Los instrumentos establecidos para la gestión de riesgos de desastres deberán incorporar criterios de adaptación al cambio climático, tanto en su fase de diseño, como en su elaboración, implementación y evaluación.	Art. 38
	Instrumentos de ordenamiento y planificación territorial. Mediante la Evaluación Ambiental Estratégica, los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial incorporarán consideraciones ambientales del desarrollo sustentable relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático.	Art. 39
	Protección de la capa de ozono y gestión del cambio climático. Las acciones establecidas en el marco del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus respectivas enmiendas y ajustes	Art. 40

<p>favorecen el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile en materia de cambio climático.</p> <p>Con el objeto de apoyar la implementación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, los instrumentos de gestión del cambio climático deberán considerar especialmente medidas que contribuyan al control de los gases de efecto invernadero establecidas en la ley N°20.096, que establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono.</p>	
<p>TÍTULO VIII - RÉGIMEN DE SANCIONES</p>	
<p>Los titulares de proyectos o actividades que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 serán sancionados por la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.</p>	<p>Art. 41</p>
<p>TÍTULO IX - MODIFICACIÓN A OTRAS LEYES</p>	
<p>Modificaciones a la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 7° bis¹¹, la expresión “los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos” por la siguiente frase “criterios de desarrollo sustentable, objetivos ambientales y efectos ambientales derivados de los factores críticos de decisión, los que incluirán la mitigación y adaptación al cambio climático, según corresponda”. 2. Intercálase, en la letra d) del artículo 12¹², a continuación de la expresión “las eventuales situaciones de riesgo”, la siguiente frase: “y los efectos adversos del cambio climático sobre los elementos del medio ambiente, cuando corresponda”. 3. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 68¹³, la frase “En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del trámite de insinuación;” por la siguiente: “Para estos efectos, las donaciones al Ministerio del Medio Ambiente destinadas al Fondo de Protección Ambiental se regirán por lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°19.896, siéndoles aplicables los beneficios tributarios del artículo 37 del decreto ley N°1.939 que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado;”. 4. En el Título Final, reemplázase el nombre del párrafo 2^o¹⁴ por el que sigue: “Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, Naturaleza y Funciones”. 	<p>Art. 42</p>

¹¹ Inciso cuarto Art. 7 bis: “En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.”

¹² d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.

¹³ a) Herencias, legados y donaciones, cualquiera sea su origen. En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del trámite de insinuación;

¹⁴ Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Naturaleza y Funciones

<p>5. En el Título Final, sustitúyese el nombre del párrafo 4º¹⁵ por el que sigue: “Del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y de los Consejos Consultivos Regionales”.</p> <p>6. Reemplázase el inciso primero del artículo 71 por el siguiente: “Artículo 71.- Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; de Educación y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.</p> <p>7. Sustitúyese, en los artículos 72, 73 y 77, la expresión “Consejo de Ministros para la Sustentabilidad” por la frase: “Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático”.</p> <p>8. Modifícase el artículo 76¹⁶ de la siguiente manera:</p> <p>a) Sustitúyese su encabezado por el siguiente: “Habrá un Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático integrado por:”</p> <p>b) Reemplázase el literal a) por el siguiente: “a) Dos científicos, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas”.</p> <p>c) Sustitúyese el literal b) por el siguiente: “b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático”.</p> <p>d) Incorpórase, antes del punto final del literal c), la siguiente expresión: “, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático”.</p> <p>e) Reemplázase el literal d) por el siguiente: “d) Dos representantes del empresariado, uno de los cuales pertenecerá al sector energía”.</p> <p>f) Agrégase el siguiente literal final nuevo: “g) Un representante del Consejo Nacional de Voluntariado Juvenil.”.</p>	
--	--

¹⁵ De los Consejos Consultivos

¹⁶ Artículo 76.- Habrá un Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por:

- a) Dos científicos, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.
- b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente.
- c) Dos representantes de centros académicos independientes que estudien o se ocupen de materias ambientales.
- d) Dos representantes del empresariado, propuestos en quina por la organización empresarial de mayor representatividad en el país.
- e) Dos representantes de los trabajadores, propuestos en quina por la organización sindical de mayor representatividad en el país.
- f) Un representante del Presidente de la República.

Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo.

<p>9. Intercálase, en el artículo 77¹⁷, a continuación de la expresión “patrimonio ambiental”, la siguiente frase: “instrumentos de gestión del cambio climático”.</p>	
<p>Enmiendas a la ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417¹⁸, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Intercálase, a continuación del literal u) del artículo 3°, el siguiente literal v), nuevo, pasando el actual literal v) a ser literal x):</p> <p>“v) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, así como de reducción o absorción de emisiones obtenidas mediante la implementación de proyectos realizados al afecto.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá, a lo menos, considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y verificación y las de consultoría para la elaboración de proyectos de reducción o absorción de emisiones, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de, a lo menos, 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.</p>	<p>Art. 43</p>

¹⁷ Artículo 77.- Corresponderá al Consejo Consultivo absolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento. Asimismo, podrá pronunciarse, de oficio, sobre temas ambientales de interés general y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Ministerio y la ley.

¹⁸ Artículo segundo.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente y fijase como su ley orgánica, la siguiente:

"TÍTULO I - DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Párrafo 1º De la Naturaleza y Funciones

Artículo 1º.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882 y estará sometida al decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer el Superintendente en otras ciudades del país.

Artículo 2º.- La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia.

Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, deberán adoptar y respetar todos los criterios que la Superintendencia establezca en relación a la forma de ejecutar las actuaciones de fiscalización, pudiendo solicitar a ésta que se pronuncie al respecto.

<p>Las infracciones a las obligaciones derivadas de este sistema, así como la de las personas acreditadas se sancionará de conformidad a lo señalado en el título III”.</p> <p>2. Reemplázase el literal h) del artículo 35 por el siguiente: “h) El incumplimiento de las Normas de Emisión y de las Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero.”.</p>	
<p>Modificaciones a la ley N° 20.600. Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales:</p> <p>1. Intercálase, a continuación del numeral 8) del artículo 17¹⁹, los siguientes numerales 9) y 10), nuevos, pasando el actual numeral 9) a ser numeral 11):</p>	Art. 44

¹⁹ Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

- 1) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.300. En el caso de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de las normas secundarias de calidad ambiental, los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.
- 2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.
- 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.
- 4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas.
- 5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.
- 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.
- 7) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. El plazo para reclamar será el establecido en el artículo 50 de la ley N° 19.300. Tratándose de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de la aplicación de las normas secundarias de calidad ambiental, de los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y de los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.

“9) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero. Será competente el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás.

10) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución.”.

2. Incorpórase al artículo 18²⁰ los siguientes numerales 9) y 10):

“9) En el caso del número 9), cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley y le causan perjuicio.

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.

9) Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.

²⁰ Artículo 18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:

1) En el caso del número 1) cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley N° 19.300 y le causan perjuicio.

2) En el caso del número 2), las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes. En el caso del inciso quinto del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la acción deberá siempre ejercerla el Consejo de Defensa del Estado como parte principal.

3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4) En el caso del número 4), la Superintendencia del Medio Ambiente.

5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.

6) En el caso del número 7), cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados.

7) En el caso del número 8), quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación.

En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige.

10) En el caso del número 10), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución del Ministerio del Medio Ambiente.”.	
---	--

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La primera Estrategia Climática de Largo Plazo deberá elaborarse, conforme a lo establecido en el artículo 5°, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, y deberá ser actualizada el año 2030.

Artículo segundo.- Los Planes Sectoriales de Mitigación y/o Adaptación deberán elaborarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Los Planes Sectoriales de Adaptación dictados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley deberán ser actualizados en el plazo de dos años contado desde la publicación de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo tercero.- Los reglamentos establecidos en la presente ley se dictarán en el plazo de un año contado desde la publicación de la misma.

Artículo cuarto.- Las disposiciones de los artículos 36 y 42 N°2 sólo entrarán en vigencia una vez que se dicte el reglamento a que hace referencia el artículo 36.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente. Con todo, el gasto relativo a planes y estrategias sectoriales se financiarán con cargo a las partidas presupuestarias de los Ministerios: de Energía, de Transporte y Telecomunicaciones, de Vivienda y Urbanismo, de Obras Públicas, de Salud, de Minería, de Agricultura, de Economía, Fomento y Turismo y de Defensa Nacional. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

RESUMEN TRÁMITACIÓN



1 DETALLE PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	David Sandoval
UDI	José Miguel Durana
RN	Rafael Prohens
IND	Ximena Órdenes
PPD	Guido Girardi
PS	Isabel Allende
PS	Alfonso De Urresti

1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

Gobierno

IINSTITUCIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO
Ministerio del Medio Ambiente	Carolina Schmidt	Ministra
Ministerio del Medio Ambiente	Paulina Sandoval	Jefa de la División Jurídica
MMA Departamento de Legislación y Regulación Ambiental	Robert Currie	Departamento de Legislación y Regulación Ambiental
MMA oficina de Cambio Climático	Carolina Urmeneta	Jefa oficina de Cambio Climático
Ministerio del Medio Ambiente	Andrea Barros y Pedro Pablo Rossi.	Asesores Legislativos
Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Daniela Bizarro, María Begoña Jugo y Kristin Straube y Marcelo Estrella	Asesores

Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático ²¹	Paula Maldonado	jefa de gabinete
Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático	Ximena Ruz	Subdirectora de Operaciones
Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático	Felipe Caro	Subdirección de Asuntos Corporativos y Legislativos
Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático	Gino Terzán y Mariana Martínez	coordinador de Asuntos Corporativos y Legislativos
Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático	Giovanni Calderón	Director Ejecutivo
Biblioteca del Congreso Nacional	Enrique Vivanco	Asesor
Ex Ministros y Subsecretarios MMA (4)		
NOMBRE COMPLETO	CARGO	
Ana Lya Uriarte	ex Ministra MMA ²²	
Pablo Badenier	ex Ministro MMA	
Marcelo Mena	ex Ministro MMA	
Felipe Riesco	ex Subsecretario MMA	
Academia (11)		
Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile	Valentina Durán	Directora
Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia CR2 y Universidad de Chile	Pilar Moraga	Doctora en Derecho y Profesora Asociada e investigadora principal CR2
Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia CR2	Maisa Rojas	Directora
Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia CR2	Laura Gallardo	Investigadora
Centro de Derecho del Mar de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Monserrat Madariaga	Investigadora
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Ariel Muñoz	Académico
Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales de la Pontificia Universidad Católica	Luis Gonzáles	Asesor
Pontificia Universidad Católica de Chile	Jorge Femenías	Académico

²¹ Comité de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO)

²² Fueron en calidad de exministros o subsecretario.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción	Verónica Delgado	Académica
Centro de Regulación y Competencia de la Universidad de Chile	Luis Cordero	Académico e investigador
Departamento de Geografía de la Universidad de Chile	Daniela Manushevich	Académica
Sociedad Civil (13)		
Elías abogados	Jorge Cash	Abogado Jefe área medio ambiente
División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos de la CEPAL	José Luis Samaniego	Director
Fundación Terram	Flavia Liberona	Directora Ejecutiva
programa Chile Sustentable	Sara Larraín	Directora Ejecutiva
Mesa ciudadana sobre cambio climático ²³	Rodrigo Herrera	Secretario
Agrupación Mujeres en zona de sacrificio en resistencia Quintero-Puchuncaví	Katta Alonso	Vocera
Agrupación Caminantes de la Niebla de Mejillones	Manuel Carvajal	Representante
Asociación Chilena de Voluntarios	Jorge Cisternas	Presidente
Comunidades por el Bosque Ancestral Lof Reche Mawuiza Re Itrofil Mongen	Marcela Lincoqueo	Representante
Fundación Jaime Guzmán	Tomás de Tezanos	Asesor
Greenpeace Chile	Estefanía González	Directora de Campañas
Greenpeace Chile	Josefina Correa	Directora Política
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente	Florencia Ortúzar	Abogada
Empresas (6)		
Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA)	Bernardo Larraín	Presidente
Consejo Minero	Carlos Urenda	Gerente General
Generadoras de Chile	Claudio Seebach	Presidente Ejecutivo
Generadoras de Chile	Camilo Charme	Director de Asuntos Regulatorios

²³ Unión de diversas organizaciones de la sociedad civil vinculadas al cambio climático.

En serio	Nicolás Westenenk.	Director de Medio Ambiente y Cambio Climático,
Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento	Carlos Finat	Director Ejecutivo

1.3 >> DISCUSIÓN COMISIÓN

- La Senadora Allende consideró indispensable que la propuesta legislativa recogiera los grandes principios medioambientales con claridad. Especial relevancia atribuyó a los de no regresión, equidad territorial, transparencia, acceso a la información y participación.
- El Senador Prohens sostuvo que el Ministerio del Medio Ambiente debía tener una mayor participación en algunas materias entregadas por la legislación vigente a otras autoridades. Puntualizó que un claro ejemplo de ello es lo que ocurre en materia de aguas, en donde, por razones históricas, el organismo a su cargo se aloja en el Ministerio de Obras Públicas y no en la Secretaría del Medio Ambiente, como sería lógico.
- El Senador De Urresti enfatizó que la propuesta legal será una herramienta esencial para fijar las metas de mitigación y adaptación y, en consecuencia, para asegurar la sostenibilidad de nuestro país.
- Los Senadores Durana, De Urresti y Prohens, consideraron que la propuesta de ley debía reconocer la diversidad geográfica y climática que caracteriza a nuestro país. Consideraron indispensable que los gobernadores regionales tuvieran las atribuciones y recursos necesarios para poner el acento en sus territorios.
- El Senador Girardi hizo un llamado al Ejecutivo a suscribir el Acuerdo de Escazú. Subrayó que el sustraerse de este importante tratado torna inconsistente el proyecto, transformándolo en un elemento meramente simbólico.

1.4 >> DISCUSIÓN INVITADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Definiciones	La iniciativa de ley recoge las definiciones previstas a nivel internacional por el IPCC: resiliencia climática, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático, hecho que permite cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el país en la materia.	Paulina Sandoval, Subsecretaria Subrogante del Ministerio del Medio Ambiente
Definiciones	Manifestó la necesidad de revisar algunas definiciones, particularmente la de seguridad hídrica, pues la proporcionada no prioriza el acceso al agua para consumo humano ni garantiza una cantidad mínima de acuerdo a lo recomendado por la Organización Mundial de la Salud (100-150 litros por persona al día).	Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram
Principios	Sugirió incorporar el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, separándolo del principio de transversabilidad, en donde se encuentra recogido actualmente. Asimismo, consideró indispensable también el principio contaminador-pagador, el que, destacó, es muy recomendado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, organismo del cual nuestro país forma parte. Además, manifestó la necesidad de considerar el principio de no regresión, buscando una mejor formulación para él. Profundizando en su comentario, discrepó de la idea de separarlo del principio de progresividad. Ello, justificó, porque lo importante es avanzar sin retroceder.	Valentina Durán, Directora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile
Meta mitigación	En relación con la meta de mitigación, esto es, en el objetivo de carbono neutralidad. Sobre el particular, puso de relieve que el artículo 4° de la propuesta de ley sólo establece que al año 2050 se deberá alcanzar la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero, sin mencionar la metodología de medición (meta absoluta, acumulada o promedio de ciertos años) ni cómo se involucrará el sector privado en ello, dada la actual forma de medición de las emisiones (integradas).	Bernardo Larráin, Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril

Metas sectoriales	Los sectores pueden solicitar el no cumplimiento de la meta o bien la rebaja de la meta por determinadas razones. Al respecto, criticó estas excepciones. Justificó sus dichos en el hecho que resulta impresentable que el sector pueda desmarcarse de la estrategia, que considera etapas fundamentales como la participación ciudadana, la consulta al comité científico, la participación de los sectores y la aprobación por decreto supremo, con una mera solicitud que es resuelta de manera meramente administrativa, es decir, sin participación y sin posibilidad de observar la petición formulada. Aseguró que, si bien un sector puede verse enfrentado a obstáculos que dificulten el cumplimiento de la meta, la respuesta a ello no puede circunscribirse a una rebaja y podría considerar, por ejemplo, alguna forma de compensación o alguna otra fórmula creativa.	Pilar Moraga, Universidad de Chile
Planes sectoriales	En cuanto a los planes sectoriales de mitigación y adaptación, criticó la autonomía dada a los ministerios en su elaboración. Asimismo, discrepó de la excesiva intervención del Ministerio de Hacienda, lo que equivaldría a darle un doble poder de veto frente a las decisiones del Ministerio del Medio Ambiente. Al respecto, fue enfático en manifestar que la labor de dicha Secretaría de Estado debía estar centrada sólo en aspecto financieros.	Felipe Riesco, ex Subsecretario del Medio Ambiente
Planes sectoriales	El principal instrumento propuesto para la adaptación son los planes sectoriales de adaptación (compromisos y metas). No obstante, no hay claridad del presupuesto asociado a ellos. Además, se les trata como planes sectoriales, en circunstancia que lo adecuado sería una mayor integración, de manera que sea abordada por todos los Ministerios.	Montserrat Madariaga, Investigadora del Centro de Derecho del Mar de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Lógica sectorial	Afirmó no comprender por qué se insiste en mantener una lógica sectorial del proceso de adaptación, en circunstancia que lo adecuado es abordarla de manera articulada intersectorialmente, teniendo en cuenta la particularidad territorial. Notó que la estrategia propuesta por el Ejecutivo ha demostrado no ser eficaz en casos como el vertimiento de salmones muertos al mar.	Pilar Moraga, Universidad de Chile
Responsabilidad ministerios	Consideró indispensable establecer mecanismos que obligue a los ministerios a cumplir los objetivos impuestos que actualmente no están presentes en el proyecto.	Pilar Moraga, Universidad de Chile
Instrumentos	En cuanto a los instrumentos de adaptación, hizo hincapié que a diferencia de lo que ocurre en materia de mitigación, en estos el desarrollo es suficiente. Ahondando en su aseveración, consignó que la propuesta legal no deja claro cómo se alcanzará la meta y no establece una estrategia de largo plazo, los planes ni las medidas para ello.	Pilar Moraga, Universidad de Chile
Instrumentos	Apuntó que se necesitan instrumentos económicos para lograr las metas de reducción de emisiones, especialmente en los sectores de energía y transporte. Indicó que pese a que la iniciativa legal menciona instrumentos fiscales, financieros o de mercado, sólo se establece un mecanismo de certificados que resulta vago en su definición y que podría ser inconsistente con los mecanismos internacionales que ya existen. Consideró que esta futura ley marco debía referirse a los impuestos correctivos o “verdes”, y resaltó que estos ya están incluidos en la ley chilena y solamente falta ajustar su monto para que sean representativos del costo social de las emisiones de gases de efecto invernadero.	Carlos Finat, Director Ejecutivo de la Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento
Instrumentos	Es necesario que exista congruencia entre la Estrategia Climática de Largo Plazo, la NDC, los Planes Sectoriales y los comportamientos anuales, la ley debiera aprovechar las oportunidades de mantener esa coherencia. Precizando su propuesta, sugirió considerar seguimientos anuales de la requerida coherencia entre los planes sectoriales y la NDC. Además, estimó que la ley debía contemplar, al menos, flexibilidad en materia de cumplimiento. Al respecto, remarcó que la propuesta legislativa permite a los sectores reprogramar sus compromisos, en lugar de inducirlos a compensar sus emisiones con otros sectores que han avanzado más rápido o de comprar las reducciones no alcanzadas. En este punto, llamó a tener en consideración	José Luis Samaniego, Director de la División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos de la CEPAL

que si se acumulan incumplimientos desde el primer año, habrá altas probabilidades de que la NDC no sea efectiva.

Leyes complementarias	Estimó indispensable la pronta dictación de otras leyes que la complementarían, entre ellas, la de descarbonización y la de eficiencia energética, así como la reforma a otros textos jurídicos.	Pilar Moraga, Universidad de Chile
Certificados	Estimó indispensable regular en profundidad esta materia y que haya espacio para la responsabilidad para evitar que estos mecanismos se presten para fraudes ambientales o simplemente no funcionen adecuadamente. Resaltó que para que ellos sean exitosos se requiere mantener la integridad ambiental y que haya un incentivo económico que motive su funcionamiento.	Monserrat Madariaga, Investigadora del Centro de Derecho del Mar de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Impuesto verde	Notó que la iniciativa de ley, en su artículo 14, desconoce el impuesto verde recientemente legislado, el que permite a las empresas que pagan estos tributos tener la opción de compensar sus emisiones en vez de pagarlo directamente. La legislación vigente obliga a que dichas compensaciones sean adicionales a los planes y normas de emisión vigentes, no bastando con la presentación de certificados de compensación para cumplir dichos planes y normas, como lo permite la iniciativa legal objeto de análisis. En definitiva, criticó la posibilidad brindada en ésta de cumplir las normas de emisión a través de certificados. El impuesto verde es el instrumento adecuado para asegurar el cumplimiento de las normas de emisión y no los certificados	Pablo Badenier, ex Ministro del Medio Ambiente
Impuesto verdes	Apuntó que se necesitan instrumentos económicos para lograr las metas de reducción de emisiones, especialmente en los sectores de energía y transporte. Indicó que pese a que la iniciativa legal menciona instrumentos fiscales, financieros o de mercado, sólo se establece un mecanismo de certificados que resulta vago en su definición y que podría ser inconsistente con los mecanismos internacionales que ya existen. Consideró que esta futura ley marco debía referirse a los impuestos correctivos o “verdes”, y resaltó que estos ya están incluidos en la ley chilena y solamente falta ajustar su monto para que sean representativos del costo social de las emisiones de gases de efecto invernadero.	Carlos Finat, Director Ejecutivo de la Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad	Cuestionó la presencia del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en el caso de los planes sectoriales de mitigación. Agregó que en el caso de los planes de adaptación, en tanto, la presencia del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y sus integrantes no resultan suficientes, pese a la incorporación del Ministerio de Educación y del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Consideró que lo adecuado sería que estos planes se sometieran a una institucionalidad más global, dado que se requiere mayor transversalidad que la que tiene el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.	Monserrat Madariaga, Investigadora del Centro de Derecho del Mar de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad	En el proyecto de ley busca que las políticas tengan una mirada transversal y haya coordinación. Notó que cuando las políticas son elaboradas de manera unilateral por un determinado sector, no logra alcanzarse una mirada de desarrollo sustentable. Así, precisó, las medidas entre los distintos ministerios no se relacionan entre sí. En este contexto, aseveró, la labor del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad es fundamental para que la mirada del Ministerio del Medio Ambiente penetre en el quehacer de las demás Secretarías de Estado, limitando sus políticas y acciones y aseguran un actuar coordinado entre los diversos ministerios. Puso de relieve que el gran aporte de la propuesta legal consiste en incorporar a los Ministerios de Educación y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Tal medida, recordó, tuvo su origen en el proceso de participación ciudadana.	Carolina Schmidt, Ministra del Medio Ambiente Yordana Mehse, abogada
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad	El centro que preside está realizando una investigación referida a la actuación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, y precisó que en la actualidad se encuentra levantando las sesiones y los acuerdos adoptados por dicho órgano en sus casi diez años de funcionamiento. Indicó que, pese a que dicho estudio no está concluido, es posible advertir que, al menos, en lo que a su primer periodo de puesta	Valentina Durán, Directora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile

en marcha respecta, algunas de las facultades conferidas no se ejercieron, siendo éste el caso de aquella relativa a acordar criterios de sustentabilidad. Además, lamentó, las discusiones dadas en su interior no son lo suficientemente ricas, como se hubiera querido.

Comités regionales	En relación con el funcionamiento de los comités regionales existentes, aseveró que hasta la fecha éste ha dependido de la administración de turno, y anheló que ello cambiara prontamente. Resaltó que el funcionamiento de estos órganos requiere regularidad, e informó que ha habido años en donde sólo se ha sesionado un par de veces, lo que impide generar puentes que permitan articular los instrumentos.	Ariel Muñoz, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Comités regionales	En lo que atañe al funcionamiento de los comités regionales, relató que éste es disímil a lo largo del país, lo que se debe a las diversas capacidades existentes en cada uno de ellos. En este punto, hizo un llamado a aprovechar la participación del Ministerio de Ciencias, Secretaría de Estado que tiene presencia a nivel regional y que podría coordinar a los científicos existentes en cada una de las regiones, los que, a su vez, podrían ayudar a los comités regionales, avanzando así en una gobernanza multinivel y adecuada. Además notó que la adaptación es algo tan regional y local y que, por lo tanto, resulta fundamental crear las capacidades a ese nivel para avanzar. Hacer una buena alianza entre el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Ciencias, subrayó, parece una buena medida.	Maisa Rojas, Directora del Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia de la Universidad de Chile (CR2)
Comités regionales	Sostuvo que el modelo regionalizado es suficiente ya que éste genera mayor burocracia y sólo permite dotar de atribuciones simbólicas a las instancias regionales que se proponen, especialmente a los comités regionales para el cambio climático.	Jorge Cash, abogado
Planes regionales	Los planes regionales se aprobarán a nivel regional y no deberán someterse al control del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, siendo, en consecuencia, su contenido regional. Con todo, hizo presente que ellos deberán seguir los lineamientos de la Estrategia Climática de Largo Plazo y de los Planes Sectoriales de Adaptación y Mitigación. No obstante, destacó que podrán establecer medidas adicionales, recogiendo así la realidad regional.	Paulina Sandoval, Subsecretaria Subrogante del Ministerio del Medio Ambiente
Comité Científico Asesor	Llamó a considerar la posibilidad que el Comité Científico Asesor tuviera centros de investigación financiados por el Fondo de Financiamiento en Áreas Prioritarias como miembros permanentes, con cargos definidos, independientemente de las personas que lo integren.	Marelo Mena, ex Ministro del Medio Ambiente
Comité Científico Asesor	Criticó que este órgano tuviera un rol meramente consultivo y que no fuera, al menos, considerado como la contraparte técnica e independiente del inventario de gases de efecto invernadero. Además, remarcó que sus funciones no están claramente establecidas y que se requieren recursos para desarrollar las labores asignadas.	Daniela Manuschevich, Académica del Departamento de Geografía de la Universidad de Chile
Comité Científico Asesor	Observó que el artículo 18 del proyecto de ley sólo indica la necesidad de cubrir tres disciplinas: ciencias ambientales, sociales o económicas, refiriéndose de forma vaga a otras materias, lo que se desprende de la utilización de la expresión “entre otras”. Advirtió que ello podría implicar una integración que no cubra todas las aristas necesarias para analizar de forma integral las problemáticas relativas al cambio climático. A mayor abundamiento, notó que el proyecto califica a todos los especialistas como científicos, lo que no es consistente con la propuesta de cubrir una serie de disciplinas.	Bernardo Larraín, Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril
Participación ciudadana	En materia de derecho a la participación ciudadana, llamó a tener en consideración que ella es distinta al acceso a la información pública, a una consulta ciudadana y al	Montserrat Madariaga, Investigadora del Centro de Derecho del Mar de la

acceso a la justicia ambiental. El proyecto de ley, no regula la participación ciudadana sino una consulta ciudadana.

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Estefanía González,
Greenpeace

Participación ciudadana	Comparando este proyecto de ley con la legislación internacional, el proyecto de ley considera mayor participación de la ciudadanía que la mayoría de las leyes existentes sobre el particular en el derecho comparado. Además, remarcó que esta iniciativa legal obliga a los organismos a promover instancias de participación y considera instancias formales para ella en los instrumentos climáticos más importantes (Estrategia Climática a Largo Plazo, NDC, Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación y las normas de emisión de gases de efecto invernadero).	Jefe del Departamento de Legislación y Regulación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, Robert Currie
Participación ciudadana	Sugiere crear un comité ciudadano por el cambio climático de nivel nacional y regional. Hizo presente que el proyecto contempla, en su artículo 19, que el consejo consultivo previsto en el artículo 76 de la ley N° 19.300 actuará como consejo nacional para la sustentabilidad y el cambio climático. Enfatizó que la participación ciudadana, además de las consultas públicas y otras instancias de convocatoria, debería verse reflejada en la constitución de comités ciudadanos por el cambio climático, de carácter permanente, cuya conformación materialice la representación ciudadana. A mayor abundamiento, recordó que la representación académica ya tiene espacio en el comité científico asesor.	Ana Lya Uriarte, ex Ministra del Medio Ambiente
Escazú	Urge firmar el acuerdo de Escazú	Casi todos los participantes
Deficiencias institucionales	Consideró que las deficiencias institucionales que arrastra la iniciativa de ley la transforman en una imposible de implementarse, a menos que se logre un acuerdo político. Puso de relieve que el proyecto de ley se ancla en el modelo coordinador de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el que se caracteriza por la ausencia de dinamismo y de las competencias ejecutivas que requiere el medio ambiente. A mayor abundamiento, remarcó que la iniciativa legal se vincula a una institucionalidad que data de los años noventa, en circunstancias que propone una legislación para el año 2050.	Jorge Cash, abogado
Estrategia financiera	La estrategia financiera del cambio climático queda sujeta a presupuestos sectoriales, dejándola como algo difuso e cierto. En el mismo sentido, las medidas quedan sujetas a presupuestos sectoriales, los que, de no existir harán inaplicable la ley y sus medidas.	Jorge Cash, abogado
Reglamentos	Manifestó que dentro de los problemas operativos o de implementación que presenta la iniciativa de ley se encuentra el que ésta entrega más de 20 materias a la potestad reglamentaria del Ejecutivo, todas las cuales dicen relación con aspectos sustantivos que constituyen el corazón de la iniciativa de ley. Precisó que entre ellas figura el procedimiento para la elaboración de la estrategia climática de largo plazo, los presupuestos nacionales y sectoriales de gases de efecto invernadero conforme a la actualización de la contribución nacional determinada, el procedimiento para la elaboración y actualización de la contribución nacional determinada, el procedimiento para la elaboración de los planes sectoriales de mitigación, el procedimiento para la elaboración de los planes sectoriales de adaptación y los planes de acción regional de cambio climático, el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas y el procedimiento y contenidos mínimos para la elaboración de las normas de emisión de gases de efecto invernadero. Además, el plazo para la dictación de estos reglamentos es de un año al igual que la primera estrategia climática de largo plazo. No obstante, la estrategia climática de largo plazo, como principal instrumento de gestión de la ley, está supeditada a la dictación de los otros reglamentos. En consecuencia, resaltó, los plazos para dictar los reglamentos y la estrategia climática de largo plazo se superponen, considerándose para ambos un plazo de un año.	Jorge Cash, abogado

Ministerio de hacienda	En el caso de la Contribución Determinada a Nivel Nacional, este instrumento se debilita con la suscripción del Ministerio de Hacienda. Agregó que lo mismo se advierte en el caso de la Estrategia Climática de Largo Plazo, de los Planes sectoriales y de los reglamentos, los que también serán visados por la referida Secretaría de Estado.	Daniela Manuschevich, Académica del Departamento de Geografía de la Universidad de Chile
Captura de CO2	Lamentó la ausencia de normas relativas a la captura de CO2 y a principios que guíen su apoyo. En este punto, anheló que dicha captura no se llevara a cabo por medio de especies introducidas o que, al menos, el Estado no financiara este tipo de capturas.	Marelo Mena, ex Ministro del Medio Ambiente
Reglamento	El reglamento de normas de emisión no debería ser distinto al vigente para otros contaminantes ni debería ser suscrito por el Ministro de Hacienda.	Ana Lya Uriarte, ex Ministra del Medio Ambiente Marcelo Mena, ex Ministro del Medio Ambiente
Delegado Presidencial	Criticó la supremacía dada al Delegado Presidencial respecto del Gobernador Regional, autoridad democráticamente electa, en materia de cambio climático.	Luis Cordero, Académico de la Universidad de Chile e Investigador del Centro de Regulación y Competencia
Mitigación	El concepto de mitigación en nuestro país no puede quedar reducido al impacto que tienen a nivel global los gases de efecto invernadero, sino que considerar también que la generación eléctrica en nuestro país tiene grandes impactos en las comunidades.	Montserrat Madariaga, Investigadora del Centro de Derecho del Mar de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Estefanía González, Greenpeace
Mitigación	El proyecto está muy centrado en mitigación y no en la necesidad de generar instrumentos para la absorción de los gases de efecto invernadero, los que dicen relación con adaptación y con la necesidad de generar soluciones basadas en la naturaleza.	Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram

VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	DETALLE VOTO EN CONTRA
25-08-2020	General	41	0	0	

EVALUACIÓN DEL EFECTO AMBIENTAL ESPERADO

El proyecto de ley tiene por objeto hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de estos, reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia (Artículo 1). El proyecto fue evaluado con un efecto ambiental esperado positivo, haciéndole una serie de comentarios que se discuten a continuación:

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

El título I del proyecto de ley contiene, en el párrafo I, el objeto de la ley, “hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de los mismos, reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia”; establece 6 principios inspiradores -científico, costo-efectividad, equidad, precautorio, transversalidad, no regresión y progresividad- (párrafo II), a la vez que define 16 conceptos considerados claves (párrafo III).

Si bien no hay comentarios sobre el objeto de la ley, el que se considera adecuado, se destaca que en el párrafo II se debiera incorporar el principio 10 de la Declaración de Río, separándolo del principio de transversalidad. “El Principio 10 busca asegurar que toda persona tenga acceso a la información, participe en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras.” Esto es especialmente relevante considerando la importancia que los llamados derechos de acceso han demostrado tener en la gestión de los asuntos ambientales, y a que Chile no ha firmado aún el Acuerdo de Escazú.

En la misma línea, se recomienda incorporar el principio “del que contamina paga”, largamente reconocido en Derecho internacional (artículo 16 Declaración de Río) y en nuestra legislación (Ley 19.300 y, más recientemente, Ley REP) y el principio precautorio.

En cuanto al Párrafo III, sobre definiciones, en general la redacción de éstas se considera adecuada y en línea, con un fraseo libre, de las existentes en el glosario del IPCC. Esto, con la excepción de la definición de “seguridad hídrica” que se considera necesita ser revisada, pues tal como está presentada no prioriza el acceso al agua para consumo humano ni garantiza una cantidad mínima de acuerdo con lo recomendado por la OMS. Asimismo, se recomienda que se definan conceptos largamente utilizados en la ley, como “antropogénico”, “efecto invernadero”, y, especialmente, el de “biodiversidad”, que -en ausencia de la aprobación del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, debería ser definido en este cuerpo legal.

TÍTULO II - INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

El Título II, en su párrafo I, establece la meta de mitigación “Al año 2050 se deberá alcanzar la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero” la que parece adecuada. Los párrafos II, III y IV establecen los instrumentos de gestión a nivel nacional, regional y local respectivamente. En términos de los instrumentos de gestión propuestos se hace notar que el proyecto de ley busca dar sentido de obligatoriedad, vinculación, predictibilidad y periodicidad a instrumentos que actualmente están dispersos, dando a los Ministerios y organismos responsabilidades específicas. Asimismo, crea algunas extensiones o innovaciones en los

instrumentos existentes, como el requerimiento de creación de planes sectoriales de mitigación en varios sectores (actualmente existe solo en el sector Energía), que son consideradas muy positivas para la gestión del CC.

Sobre los instrumentos de gestión a nivel nacional (art. 5 al 10) llama la atención que este título no aborde si la meta fijada por ley podría cumplirse comprando o vendiendo emisiones, estando el tema de mercado de emisiones ausente de la ley. La recomendación es incluir las definiciones y posibilidades que el artículo 6 del acuerdo de París (ratificado por Chile en febrero 2017) considera. Lo mismo que no existe flexibilidad en términos de cómo se cumplen las metas adquiridas (no se incorpora, por ejemplo, la posibilidad de cumplir metas globales de contaminación a través de cruces entre sectores en el artículo 8 planes sectoriales)

Definiciones conceptos claves

Asimismo, se hace notar que el Artículo 5 letra f) solo menciona soluciones basadas en naturaleza ligadas a mitigación, a pesar de que existen en adaptación. Se recomienda incorporar. En el tema de las Directrices de estrategia climática a largo plazo se debiese incluir los riesgos climáticos de las empresas. Se recomienda también revisar el concepto de borde costero, el no cual no estaría correcto. Se sugiere usar el concepto “zona costera”.

Coordinación instrumentos existentes

Respecto a los instrumentos de gestión a nivel local solo se consideran los planes estratégicos hídricos y no hay instrumento o lineamiento a escala municipal. En este contexto local, se sugiere incluir también algunos instrumentos del actuar municipal, como son los de gestión (particularmente, el plan de desarrollo comunal y sus programas) y los jurídicos unilaterales (como son las ordenanzas). Se enfatiza la importancia de coordinar explícitamente estos instrumentos con las ordenanzas y otros instrumentos existentes a nivel local.

Asimismo, se hace notar que el plan estratégico de recursos hídricos de cuencas (Párrafo IV, artículo 12) requiere de una articulación con las disposiciones contenidas en el Código de Aguas, pues dicha figura o instrumento no está contemplado en la actual regulación e institucionalidad. A este respecto, cabe considerar que en el proyecto de reforma al Código de Aguas (tramitado bajo el Boletín 7543-12), según las modificaciones introducidas por la Comisión de Agricultura del Senado, se incorpora un párrafo relativo a los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, encargándose a un reglamento la tarea de fijar el procedimiento y los requisitos específicos para elaborarlos. Por lo tanto, se estima relevante revisar esta articulación y verificar si se requiere que el proyecto de ley marco de cambio climático contemple algunas modificaciones puntuales al Código de Aguas en este ámbito.

Finalmente, en términos de los planes estratégicos de recursos hídricos de cuencas, si bien se considera que podría ser un instrumento muy potente a futuro, preocupa que la consistencia que ellos deben tener con los planes sectoriales (recursos hídricos e infraestructura) implique que estos últimos se estimen de un valor superior y condicionen o afecten el contenido de los planes estratégicos de recursos hídricos. Cada cuenca tiene sus particularidades y prioridades, las cuales no necesariamente se reflejarán a nivel sectorial; los planes estratégicos de cuenca podrían nutrir a los planes sectoriales.

TÍTULO IV - INSTITUCIONALIDAD PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

CORE y Municipios no tendrán verdadera participación, solo habla de cómo gestionar los instrumentos de cambio climático, cuando estos instrumentos actualmente no están presentes en el nivel local, por ejemplo, se debiesen incorporar a los planes de desarrollo local. La ley es una oportunidad para descentralizar, especialmente debido a la diversidad regional y de cuencas donde adaptación debe ser descentralizada. Igualmente, la separación entre adaptación y mitigación es artificial y se debiese trabajar juntos.

Los desafíos a nivel nacional son los ya conocidos, especialmente la falta de articulación entre sectores. El desafío de la transversalidad del cambio climático está abordado adecuadamente en el proyecto de ley, pero no es suficiente crear instancias para trabajar juntos a nivel nacional. Además, a nivel municipal, se deja demasiado a discrecionalidad, especialmente considerando la diversidad de realidades entre municipios, entregando más funciones sin mayores recursos.

TÍTULO V - DE LA INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, ACCESO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Considerando la importancia de estos temas y el rol clave que la evidencia y el conocimiento deben tener en la toma de decisiones de cambio climático se sugiere revisar las capacidades y recursos asignados al Comité científico. Se sugiere revisar cómo funcionan los comités científicos en el mundo y en particular mirar el ejemplo del "Climate change committee" en Reino Unido que tiene staff permanente de cerca de 25 personas quienes generan informes formales que proponen planes etc. Se pone atención en la necesidad de asegurar más financiamiento para la ciencia especialmente de relevancia para Chile respecto a la información necesaria para la toma de decisiones. Llamados a financiamiento actuales y futuros debiesen incorporar con más fuerza estos temas o incluso se debiese crear un fondo de investigación en cambio climático como ocurre con la Ley de Bosques.

TÍTULO IX - MODIFICACIÓN A OTRAS LEYES

En cuanto a las modificaciones a otras leyes preocupa la referencia a modificaciones no aprobadas de leyes vigentes (código de agua) y se sugiere poner atención a coherencia normativa con proyectos de ley en tramitación paralela como el SPAB, Sernafor, Código de aguas, entre otros.

TÍTULO VIII - RÉGIMEN DE SANCIONES

Se considera adecuada la redacción del título al especificar que las sanciones por sobrepasar emisiones ya estarían reguladas por la superintendencia.

PROYECTO DE LEY VOTADO EN GENERAL EN SALA

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo I

Del objeto de la ley

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de los mismos, reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia.

Párrafo II

De los principios

Artículo 2°.-Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley se inspirarán por los siguientes principios:

- a) Científico: las medidas apropiadas y eficaces de mitigación y/o adaptación para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se adoptarán sobre la base de la mejor evidencia científica disponible.
- b) Costo-efectividad: la gestión del cambio climático priorizará aquellas medidas que, siendo eficaces para la mitigación y adaptación, sean las que representen menores costos económicos, ambientales y sociales.
- c) Equidad: es deber del Estado procurar una justa asignación de cargas, costos y beneficios, con enfoque de género y especial énfasis en sectores, comunidades y ecosistemas vulnerables al cambio climático.
- d) Precautorio: cuando haya antecedentes que permitan anticipar un peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir los efectos adversos del cambio climático.
- e) No regresión: las medidas tendientes a enfrentar los efectos adversos del cambio climático podrán ser modificadas cuando las condiciones tecnológicas, ambientales, económicas o sociales lo requieran, siempre que no se comprometan los objetivos de mitigación y/o adaptación establecidos.
- f) Progresividad: las medidas tendientes a combatir el cambio climático deberán avanzar gradualmente con el fin de cumplir con el objeto de esta ley.
- g) Transversalidad: la actuación del Estado para la gestión del cambio climático debe promover la participación coordinada del Gobierno a nivel central, regional y local, así como la participación del sector privado, la academia y la sociedad civil.

Párrafo III

Definiciones

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Adaptación al cambio climático: acción, medida o proceso de ajuste al clima actual o proyectado o a sus efectos en sistemas humanos o naturales, con el fin de moderar o evitar los daños o aprovechar las oportunidades beneficiosas.
- b) Cambio climático: cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
- c) Contaminantes climáticos de vida corta: compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del dióxido de carbono.
- d) Convención: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
- e) Efectos adversos del cambio climático: los cambios en el medio ambiente, provocados por el cambio climático, que tienen consecuencias nocivas significativas en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas, en la salud y el bienestar humano, o en los sistemas socioeconómicos.
- f) Gases de Efecto Invernadero: componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre, emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera o por las nubes, considerados por la Convención y por la Enmienda de Kigali, o las que las reemplacen.
- g) Gestión del cambio climático: conjunto de políticas, planes, programas, normas, instrumentos, medidas y/o actividades destinadas a la mitigación y adaptación al cambio climático, a nivel nacional, regional y local, con el fin de evitar o disminuir los efectos adversos del cambio climático, prevenir los riesgos asociados a éste y aumentar la resiliencia climática.
- h) Medios de implementación: acción, medida o proceso del ámbito institucional o normativo para el desarrollo y transferencia de tecnología, creación y fortalecimiento de capacidades y financiamiento, entre otros, que se requieran para la implementación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- i) Mitigación: acción, medida o proceso orientado a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o restringir el uso de dichos gases como refrigerantes, aislantes o en procesos industriales, entre otros, o a incrementar los sumideros de dichos gases, con el fin de limitar los efectos adversos del cambio climático.
- j) Neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero: estado de equilibrio entre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero antropógenas, en un periodo específico, considerando que las emisiones son iguales o menores a las absorciones.
- k) Presupuesto nacional de emisiones de gases de efecto invernadero: cantidad máxima de emisiones de gases de efecto invernadero acumulada a nivel nacional en un periodo determinado y que representa la suma de las emisiones totales de dichos gases en cada año comprendido en el periodo respectivo.
- l) Presupuestos sectoriales de emisiones de gases de efecto invernadero: cantidad máxima de emisiones de gases de efecto invernadero acumulada a nivel sectorial en un periodo determinado y que representa la suma de las emisiones totales de dichos gases en cada año comprendido en el periodo respectivo, según lo determine la Estrategia Climática de Largo Plazo.
- m) Resiliencia climática: habilidad de un sistema o sus componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos adversos del cambio climático, de forma oportuna y eficiente, incluso velando por la conservación, restauración o mejora de sus estructuras y funciones básicas esenciales.
- n) Sumidero: cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

o) Vulnerabilidad al cambio climático: propensión o predisposición a ser afectado negativamente por los efectos adversos del cambio climático. La vulnerabilidad comprende una variedad de conceptos que incluyen la sensibilidad o susceptibilidad al daño y la falta de capacidad de respuesta y adaptación.

p) Seguridad hídrica: posibilidad de acceso al agua en un nivel de cantidad y calidad adecuada, determinada en función de las realidades propias de cada cuenca, para su sustento y aprovechamiento en el tiempo para la salud, subsistencia, desarrollo socioeconómico y la conservación de los ecosistemas, promoviendo la resiliencia frente a amenazas asociadas a sequías, crecidas y contaminación.

TÍTULO II

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Párrafo I

De la meta de mitigación

Artículo 4°.- Meta de Mitigación. Al año 2050 se deberá alcanzar la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero.

Párrafo II

De los instrumentos de gestión a nivel nacional

Artículo 5°.- Estrategia Climática de Largo Plazo. La Estrategia Climática de Largo Plazo es el instrumento que define los lineamientos generales de largo plazo que seguirá el país de manera transversal e integrada, considerando un horizonte a 30 años para el cumplimiento del objeto de esta ley.

La Estrategia Climática de Largo Plazo contendrá, al menos, los siguientes aspectos fundamentales:

- a) Presupuesto nacional de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 y 2050, según la meta del artículo 4°, de acuerdo a criterios de costo efectividad y equidad de las cargas. El presupuesto nacional de emisiones para el año 2040 será asignado en la actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo;
- b) Presupuestos sectoriales de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 asignados a los sectores señalados en el artículo 8°, de acuerdo a criterios de costo efectividad y equidad. Los presupuestos sectoriales de emisiones para los siguientes periodos serán asignados en el proceso de actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo. Las reducciones de emisiones necesarias para no sobrepasar el presupuesto sectorial respectivo, se alcanzarán mediante las medidas contempladas en los Planes Sectoriales de Mitigación;
- c) Niveles de absorción de gases de efecto invernadero para alcanzar y mantener la meta del artículo 4°;
- d) Objetivos, metas e indicadores de mitigación a mediano plazo;
- e) Lineamientos para las acciones transversales de adaptación que se implementarán en el país, estableciendo objetivos, metas e indicadores de vulnerabilidad y adaptación a nivel nacional, a mediano y largo plazo, que permitan hacer seguimiento de los avances en la materia y establecer prioridades que orienten las medidas sectoriales y regionales. Dichos lineamientos deberán resguardar el uso del agua para consumo humano de subsistencia y saneamiento. Estas directrices corresponderán al Plan Nacional de Adaptación;
- f) Lineamientos para que las medidas de adaptación consideren soluciones basadas en la

naturaleza, con especial énfasis en la sostenibilidad ambiental en el uso del agua frente a amenazas y riesgos asociados a sequías, crecidas y contaminación;

- g) Directrices en materia de evaluación de riesgos asociados al cambio climático, considerando la vulnerabilidad de cada sector específico a los efectos adversos del cambio climático;
- h) Mecanismos de integración entre las políticas nacionales, sectoriales y regionales, considerando las sinergias entre adaptación y mitigación; y,
- i) Criterios de monitoreo, reporte y verificación del cumplimiento de los planes sectoriales de mitigación y adaptación.

El procedimiento para la elaboración de la Estrategia Climática de Largo Plazo estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 16 y ministerios competentes. Deberá contemplar, al menos, una etapa de consulta pública, que tendrá una duración de sesenta días hábiles; el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, previa consulta al Consejo establecido en el artículo 19.

La Estrategia Climática de Largo Plazo se aprobará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministro de Hacienda, y su actualización se realizará al menos cada diez años, bajo el mismo procedimiento establecido para su aprobación.

Los presupuestos nacionales de emisión para cada periodo y los presupuestos sectoriales señalados en el literal b) anterior, serán actualizados según los compromisos internacionales asumidos en la Contribución Determinada a Nivel Nacional, conforme a un procedimiento abreviado que determinará el reglamento señalado en el artículo 7°. Los presupuestos sectoriales actualizados serán establecidos mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Los ministerios que tengan la obligación de elaborar Planes Sectoriales de Mitigación excepcionalmente podrán proponer ajustar su presupuesto sectorial de emisión en el proceso de revisión de su respectivo plan. Para lo anterior, deberán presentar una solicitud al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático expresando los motivos que impedirán reducir las emisiones necesarias para no sobrepasar su presupuesto sectorial de emisiones, junto a una propuesta que contendrá un cronograma de cumplimiento que identifique las medidas, responsables y plazos de ejecución de su nuevo presupuesto.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático se pronunciará favorablemente cuando se asegure que el cambio solicitado no impide cumplir las metas nacionales establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo. Con dicho pronunciamiento se dará inicio al proceso de revisión del plan, según lo establecido en el artículo 8°, inciso final.

Los ministerios que tengan la obligación de elaborar Planes Sectoriales de Mitigación podrán acreditar, mediante un informe fundado remitido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, que las emisiones de gases de efecto invernadero del sector que representan dejaron de constituir un aporte significativo al inventario nacional de emisiones. En caso de que dicho Consejo apruebe el informe, para lo cual deberá contar con el pronunciamiento previo del Comité Científico, el ministerio requirente se eximirá de la obligación de actualizar su Plan Sectorial de Mitigación en la forma señalada por el artículo 8°.

Artículo 6°.- Medios de Implementación de la Estrategia Climática de Largo Plazo. La Estrategia Climática de Largo Plazo contemplará, especialmente, los siguientes medios de implementación:

1) Desarrollo y Transferencia de Tecnología. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer objetivos, metas e indicadores para el fomento e intensificación del traspaso de conocimientos, habilidades, técnicas o equipamientos, con el fin de incrementar la resiliencia climática y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Diagnóstico de las necesidades y prioridades tecnológicas en materia de cambio climático;
- b) Identificación de barreras institucionales, normativas y económicas para el desarrollo y transferencia de tecnología;
- c) Identificación de tecnologías disponibles para ser transferidas, así como de sus proveedores y destinatarios;
- d) Propuestas para la generación de redes para la creación de sinergias, intercambio de buenas prácticas, experiencias, lecciones y conocimiento;
- e) Mecanismos de promoción para la instalación y fortalecimiento de centros de investigación, desarrollo e innovación, que acompañen el proceso de transferencia tecnológica;
- f) Propuestas para la incorporación de soluciones innovadoras y nuevas tecnologías que permitan facilitar la mitigación y adaptación al cambio climático; y,
- g) Recomendaciones al sector privado y a los órganos de la Administración del Estado dedicados al fomento del desarrollo tecnológico.

Corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a la Corporación de Fomento para la Producción y al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, elaborar los contenidos descritos y colaborar para su implementación coordinadamente.

2) Creación y Fortalecimiento de Capacidades. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer mecanismos para la creación y fortalecimiento de las capacidades de los individuos, organizaciones e instituciones, tanto públicas como privadas, que permitan identificar, planificar e implementar medidas para mitigar y adaptarse al cambio climático. Deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Investigación en materia de cambio climático, de conformidad con los lineamientos que proponga el Comité Científico Asesor;
- b) Educación a la ciudadanía para abordar el cambio climático;
- c) Creación y fortalecimiento de las capacidades nacionales, regionales y locales para la gestión del cambio climático; y,
- d) Fomento del intercambio de experiencias a nivel nacional y regional sobre medidas de mitigación y adaptación al cambio climático a nivel local.

Corresponderá al Ministerio de Educación desarrollar los contenidos descritos, en permanente coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el Ministerio del Medio Ambiente y los demás ministerios competentes.

3) Lineamientos Financieros. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá considerar los principales lineamientos y directrices internacionales en materia de financiamiento climático, los que estarán determinados por la Estrategia Financiera de Cambio Climático, señalada en el artículo 32.

Artículo 7°.- Contribución Determinada a Nivel Nacional. La Contribución Determinada a Nivel Nacional es el instrumento que contiene los compromisos de Chile ante la comunidad internacional para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero e implementar medidas de adaptación, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de París y la Convención.

Los hitos y metas intermedias para el cumplimiento de los objetivos de largo plazo de la Estrategia Climática de Largo Plazo serán fijados en la Contribución Determinada a Nivel Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 5°.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional contendrá al menos:

- a) El contexto nacional sobre el balance de gases de efecto invernadero y la vulnerabilidad del país al cambio climático;
- b) Las metas nacionales de mitigación de gases de efecto invernadero y aumento de sumideros;
- c) Las metas nacionales de adaptación al cambio climático;
- d) La información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de claridad, transparencia y entendimiento de los acuerdos internacionales suscritos por Chile;
- e) La descripción de los medios de implementación, de conformidad con los lineamientos definidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo; y
- f) Los lineamientos de la Estrategia Financiera de Cambio Climático.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional será elaborada, revisada y actualizada por el Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 16 y ministerios competentes, en los plazos definidos bajo la Convención y el Acuerdo de París o los tratados suscritos por Chile que los reemplacen, tomando en cuenta la necesidad de una mayor ambición que en sus versiones precedentes y conforme a criterios de costo efectividad y equidad de las cargas, con un sistema de seguimiento con indicadores que serán reportados anualmente por las autoridades sectoriales al Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de Relaciones Exteriores.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento para la elaboración o actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional, según corresponda.

El procedimiento será coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá contemplar, al menos, la participación de las autoridades sectoriales que corresponda, una etapa de consulta pública que tendrá una duración de treinta días hábiles, el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional se aprobará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, y su actualización se realizará bajo el mismo procedimiento establecido para su aprobación.

Artículo 8°.- Planes Sectoriales de Mitigación del Cambio Climático. Los Planes Sectoriales de Mitigación establecerán el conjunto de acciones y medidas para reducir o absorber gases de efecto invernadero, de manera de no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones asignado a cada autoridad sectorial en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Diagnóstico sectorial, determinación del potencial de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y alcances relativos al presupuesto sectorial de emisiones;
- b) Descripción detallada de las medidas de mitigación a nivel nacional, regional y local, con indicación de

plazos de implementación y asignación de responsabilidades, para no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones. Los planes deberán priorizar aquellas medidas que sean más efectivas para la mitigación al menor costo social, económico y ambiental posible;

- c) Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación identificados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades; e
- d) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan.

Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán ser elaborados por las siguientes autoridades sectoriales: Ministerio de Energía, Transporte y Telecomunicaciones, Minería, Salud, Agricultura, Obras Públicas y Vivienda y Urbanismo.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Sectoriales de Mitigación. Dicho procedimiento contemplará, al menos, la participación de las autoridades sectoriales competentes, una etapa de consulta pública, que tendrá una duración de treinta días hábiles, y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

El Ministerio del Medio Ambiente tendrá el rol de contraparte técnica en la elaboración de los Planes Sectoriales de Mitigación, procurando la coherencia en la gestión del cambio climático y evitando duplicidad o superposición en las medidas propuestas.

Los Planes Sectoriales de Mitigación se aprobarán mediante decreto supremo del Ministerio competente, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Dichos planes serán revisados y actualizados cuando corresponda, al menos, cada cinco años, bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración, en concordancia con la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo 9°.- Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático. Los Planes Sectoriales de Adaptación establecerán el conjunto de acciones y medidas para lograr adaptar al cambio climático aquellos sectores con mayor vulnerabilidad y aumentar su resiliencia climática, de conformidad con los objetivos y las metas de adaptación definidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

1) Se elaborarán los siguientes planes sectoriales de adaptación:

- a) Biodiversidad, cuya elaboración corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente;
- b) Recursos hídricos, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. Su objetivo principal será establecer instrumentos e incentivos para promover la resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático sobre los recursos hídricos, tales como la sequía, inundación y pérdida de calidad de las aguas, velando por la prioridad del consumo humano, de subsistencia y saneamiento;
- c) Infraestructura, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Obras Públicas;
- d) Salud, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Salud;
- e) Minería, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Minería;
- f) Energía, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Energía;
- g) Silvoagropecuario, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Agricultura;
- h) Pesca y acuicultura, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- i) Ciudades, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- j) Turismo, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y,

k) Borde costero, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional.

2) Los planes sectoriales de adaptación deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Caracterización del sector y su vulnerabilidad;
- b) Evaluación de efectos adversos del cambio climático y riesgos actuales y proyectados para el sector;
- c) Descripción detallada de las medidas de adaptación, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades. Los planes deberán priorizar medidas de adaptación efectivas al menor costo social, económico y ambiental posible, considerando los lineamientos señalados en la Estrategia Climática de Largo Plazo;
- d) Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación identificados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades;
- e) Descripción detallada de las medidas tendientes a reducir y gestionar el riesgo creado por el cambio climático al sector que regula el plan. Respecto de los riesgos de desastres, las medidas deberán ser aquellas contenidas en los planes sectoriales de gestión del riesgo de desastres, si los hubiere, o, en caso contrario, la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ejercerá el rol de contraparte técnica para el diseño de dichas medidas; e
- f) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Sectoriales de Adaptación.

La elaboración e implementación de los planes sectoriales será de responsabilidad de las autoridades sectoriales señaladas, las que deberán colaborar con los organismos con competencia en la materia. Dicho procedimiento será coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente y contemplará, al menos, una etapa de consulta pública, que tendrá una duración de treinta días hábiles, y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Los Planes Sectoriales de Adaptación se aprobarán mediante decreto supremo del Ministerio competente, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Dichos planes serán revisados y actualizados, cuando corresponda, cada cinco años, bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración.

Artículo 10.- Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático. El Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático o RANCC contiene las políticas, planes, programas, acciones y medidas, sea que estén contempladas en instrumentos de gestión del cambio climático o hayan sido propuestas por otros organismos públicos, con el objetivo de monitorear e informar su estado de avance en el corto plazo.

El RANCC agrupará la información en las siguientes materias:

- a) Adaptación: constituido por las medidas contenidas en los Planes Sectoriales de Adaptación y los planes, programas, proyectos y demás iniciativas que se desarrollen en el país;
- b) Mitigación: constituido por las medidas contenidas en los Planes Sectoriales de Mitigación y los planes, programas, proyectos y demás iniciativas que se desarrollen en el país;
- c) Medios de Implementación: constituido por las acciones tendientes a implementar el desarrollo y transferencia de tecnología, la creación y fortalecimiento de capacidades y el financiamiento, y

- d) Gestión del cambio climático a nivel regional y local: descripción general de las medidas y acciones a nivel territorial.

El RANCC será elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con el Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático, y deberá contar con el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Su aprobación se realizará mediante resolución del Ministerio del Medio Ambiente. El RANCC se actualizará cada 4 años o de acuerdo a lo que establezca la Convención en relación a las Comunicaciones Nacionales.

Párrafo III

De los instrumentos de gestión a nivel regional

Artículo 11.- Planes de Acción Regional de Cambio Climático. La elaboración de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático corresponderá a los Comités Regionales para el Cambio Climático, y tendrán por finalidad colaborar en la gestión de dicha materia a nivel regional, en concordancia con las directrices de la Estrategia Climática de Largo Plazo y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación.

Los Planes de Acción Regional de cambio climático contendrán, al menos:

- a) Contexto del cambio climático, sus proyecciones y sus potenciales impactos en la región;
- b) Caracterización de la vulnerabilidad al cambio climático en la región;
- c) Medidas de mitigación y adaptación propuestas en los planes sectoriales respectivos;
- d) Medidas relativas a los medios de implementación, incluyendo identificación de fuentes de financiamiento a nivel regional;
- e) Identificación y priorización de medidas de mitigación y adaptación para la región, las que deberán contar con financiamiento regional y apoyar el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación;
- f) Las medidas que incluya el plan deberán describirse detalladamente, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades; e
- g) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan.

Los Planes de Acción Regional de Cambio Climático serán aprobados por resolución del Delegado Presidencial Regional respectivo. Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático.

Párrafo IV

De los instrumentos de gestión a nivel local

Artículo 12.- Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas. El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Aguas, estará encargado de la elaboración de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas. Estos instrumentos tienen por objeto identificar la oferta y demanda actual de agua superficial y subterránea, establecer el balance hídrico y sus proyecciones, diagnosticar el estado de información sobre cantidad, calidad, infraestructura e instituciones que intervienen en el proceso de toma de

decisiones respecto al recurso hídrico y proponer un conjunto de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático sobre el recurso hídrico, propendiendo a la seguridad hídrica.

Cada cuenca del país deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos, el cual será público, deberá actualizarse cada diez años y considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) La modelación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca;
- b) El balance hídrico;
- c) Medidas de recuperación de acuíferos cuya sustentabilidad se encuentre afectada;
- d) Medidas para hacer frente a las necesidades de recursos hídricos para el consumo humano;
- e) Medidas concretas para hacer frente a los efectos adversos derivados del cambio climático, tales como sequías, inundaciones y pérdida de calidad de las aguas;
- f) Los planes de manejo a los que hace referencia el artículo 42 de la ley N° 19.300, en el caso que se hayan dictado; y
- g) Un programa para la instalación y actualización progresiva de sistemas de monitoreo.

Dichos planes deberán ser consistentes con las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables a que hace referencia el artículo 70, letra i), de la ley N° 19.300 y los Planes Sectoriales de Adaptación.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas.

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y LOS CERTIFICADOS DE REDUCCIÓN DE EMISIONES

Artículo 13.- Normas de emisión. El Ministerio del Medio Ambiente elaborará normas que establecerán la cantidad máxima de un gas de efecto invernadero y/o un contaminante climático de vida corta que podrá emitir un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, en función de un estándar de emisiones de referencia por tecnología, sector y/o actividad, con el objeto de cumplir los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo y la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Estas normas se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por los Ministerios competentes, según la materia de que se trate, el que contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) La cantidad máxima de emisión de uno o más gases de efecto invernadero, en toneladas de dióxido de carbono equivalente y/o de uno o más contaminantes climáticos de vida corta, en la unidad de medida que determine el Ministerio del Medio Ambiente, producida individualmente por cada fuente emisora o agrupaciones de éstas;
- b) El estándar de emisiones de referencia por tecnología, sector y/o actividad, que se definirá considerando las mejores técnicas disponibles y aplicando criterios de costo-efectividad, equidad, responsabilidad e impactos económicos, sociales y ambientales. El estándar de emisiones de referencia podrá fijarse de manera diferenciada para grupos de fuentes en los sectores y/o actividades regulados, considerando los criterios señalados previamente;
- c) El ámbito territorial y periodo en que aplicará la norma de emisión y

d) Sinergias con otros instrumentos de gestión del cambio climático.

Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministro de Hacienda, detallará el contenido mínimo de los decretos referidos en el presente artículo, así como el procedimiento de elaboración y revisión de los mismos. Dicho procedimiento deberá contar con, a lo menos, la siguientes etapas: análisis técnico y económico, consulta a organismos y entidades, públicas y privadas, una etapa de participación ciudadana y análisis de observaciones, consulta al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, definiendo, además, los plazos y formalidades del procedimiento.

Los decretos que establezcan normas de emisión podrán ser reclamados ante el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto. En el caso que su ámbito territorial sea de carácter nacional, será competente el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. La reclamación podrá ser interpuesta por cualquier persona que considere que no se ajustan a derecho y a la cual causen perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días hábiles desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial. La interposición del reclamo no suspenderá, en caso alguno, los efectos del acto impugnado.

La Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará el permanente cumplimiento de las normas de emisión y sancionará a sus infractores, en conformidad con su ley orgánica. Asimismo, establecerá los protocolos, procedimientos, requisitos y métodos de análisis para el monitoreo y verificación de las normas a que se refiere este artículo.

Artículo 14.- De los certificados de reducción, absorción o excedentes de emisiones de gases efecto invernadero.

Para el cumplimiento de las normas de emisión podrán utilizarse certificados que acrediten la reducción, absorción o excedentes de emisiones de gases de efecto invernadero, obtenidas mediante la implementación de proyectos para tal efecto. Lo anterior, sujeto a que dichas reducciones o absorciones sean adicionales, medibles, verificables, permanentes y cumplan con principios de desarrollo sustentable.

La Superintendencia del Medio Ambiente verificará el cumplimiento de la norma de emisión respectiva, en base a las emisiones de cada uno de los establecimientos, fuentes emisoras o agrupaciones de éstas y las reducciones o absorciones de emisiones que hayan sido acreditadas mediante dichos certificados. Una vez utilizados para acreditar el cumplimiento de una norma de emisión, los certificados deberán ser cancelados.

Para la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones se deberá presentar una solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá pronunciarse, mediante resolución exenta, en un plazo de sesenta días hábiles, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos que resultan aplicables. De dicha resolución podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental, en el plazo de 15 días hábiles, contado de su notificación. Será competente para conocer de esta reclamación, el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, mediante un reglamento, los requisitos para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para su tramitación, los antecedentes que se deberán acompañar, las metodologías de verificación de dichas reducciones y la administración del registro de proyectos y certificados de reducciones. El Ministerio del Medio Ambiente podrá aceptar aquellas metodologías contempladas en estándares internacionales.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá autorizar el uso de certificados de reducción o absorción de emisiones correspondientes a proyectos implementados en otros países, en el marco de la cooperación referida en el artículo 6° del Acuerdo de París, y la vinculación con éste u otros instrumentos similares en el ámbito

internacional. El reglamento señalado en el inciso anterior indicará las condiciones y requisitos necesarios para tal efecto, considerando lo que establezca el Libro de Reglas del Acuerdo de París.

Los excedentes en el cumplimiento de las normas de emisión que hayan sido obtenidos de manera directa por los establecimientos o fuentes emisoras regulados por una norma de emisión y que sean verificados conforme a lo señalado en el siguiente inciso, deberán certificarse como reducción de emisiones por el Ministerio del Medio Ambiente sin mediar mayores requisitos que su inscripción en el registro referido en el presente artículo, en un plazo máximo de diez días hábiles.

La reducción o absorción de emisiones de los proyectos aprobados deberá ser verificada por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para estos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente determinará, mediante reglamento, los procedimientos de verificación, los requisitos mínimos e inhabilidades para la inscripción de un auditor en el registro referido en el siguiente inciso y las atribuciones de estos auditores.

La Superintendencia del Medio Ambiente deberá crear, administrar y mantener un registro público, donde cada establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas regulada por una norma de emisión deberá inscribirse y reportar sus emisiones. En dicho registro deberán inscribirse, asimismo, los auditores externos autorizados a que hace referencia el inciso anterior.

Por su parte, el Ministerio del Medio Ambiente deberá crear, administrar y mantener un registro público, el que contendrá los proyectos de reducción o absorción aprobados, así como los certificados que acrediten reducciones o absorciones de emisiones verificadas, los que deberán contar con un identificador electrónico único y podrán ser transferidos. En este registro deberán ser consignados todos los traspasos, compras y valores de estos certificados. Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos, formalidades y demás características de dicho registro, el que deberá actuar de manera coordinada con otros registros en la materia.

TÍTULO IV

INSTITUCIONALIDAD PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Párrafo I

De los Órganos Nacionales para el Cambio Climático

Artículo 15.- Ministerio del Medio Ambiente. Al Ministerio del Medio Ambiente, como Secretaría de Estado encargada de la integridad de la política ambiental y su regulación normativa, le corresponde colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, programas y normas en materia de cambio climático. Como tal, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que el Estado de Chile sea parte en materia de cambio climático, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Elaborar, revisar y actualizar la Estrategia Climática de Largo Plazo, señalada en el artículo 5°, con la colaboración de las autoridades sectoriales, y coordinar su implementación;
- c) Elaborar, revisar y actualizar la Contribución Determinada a Nivel Nacional, señalada en el artículo 7°, con la colaboración de las autoridades sectoriales, y coordinar su implementación;
- d) Elaborar, revisar y actualizar los instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda, con la colaboración de las autoridades sectoriales y los organismos colaboradores;
- e) Coordinar la implementación de los instrumentos nacionales de gestión del cambio climático;
- f) Actuar como contraparte técnica en la elaboración de los Planes Sectoriales de Mitigación y

Adaptación;

- g) Incorporar en los instrumentos de gestión ambiental, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;
- h) Solicitar información sobre el avance e implementación de los planes sectoriales de mitigación y adaptación, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas de dichos planes;
- i) Solicitar, registrar y administrar la información sobre la reducción y/o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero o la disminución de su uso según corresponda, generadas por las acciones de mitigación de los instrumentos, programas, proyectos y otras iniciativas en la materia;
- j) Solicitar información sobre acciones, medidas o instrumentos a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado, que puedan incidir en la reducción y/o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero, o la disminución de su uso, según corresponda, generadas por los instrumentos, programas, proyectos y otras iniciativas en la materia;
- k) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, la investigación científica, la innovación y el desarrollo de tecnologías para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- l) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, la educación y la cultura en materia de cambio climático, con el fin de sensibilizar a la población sobre las causas y efectos del cambio climático, así como las acciones de mitigación y adaptación;
- m) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, el involucramiento y compromiso del sector productivo en las medidas de mitigación y adaptación, y en los demás instrumentos de gestión del cambio climático que se propongan de conformidad con esta ley;
- n) Administrar el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero establecido en el artículo 25;
- o) Administrar el Sistema Nacional de Prospectiva establecido en el artículo 26;
- p) Administrar el Sistema de Certificación de Gases de Efecto de Invernadero establecido en el artículo 27;
- q) Administrar la Plataforma de Vulnerabilidad Climática establecida en el artículo 28;
- r) Orientar, colaborar y evaluar la incorporación de consideraciones ambientales de desarrollo sustentable relativas a mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;
- s) Monitorear la implementación y avances de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático; y
- t) Las demás que la ley establezca.

Asimismo, el Ministerio colaborará, a través de la División de Cambio Climático y sus Secretarías Regionales Ministeriales, con los órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local, en el diseño, elaboración e implementación de las medidas de mitigación y adaptación de los instrumentos de gestión del cambio climático que se establecen en la presente ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá la función de coordinar las propuestas y posiciones de Chile en el marco de la Convención, así como en los instrumentos, protocolos y acuerdos que se adopten para su cumplimiento, asegurando la coherencia de dichas propuestas y posiciones con la política exterior que fija el Presidente de la República.

Artículo 16.- Autoridades sectoriales. Las autoridades sectoriales en materia de cambio climático son aquellas que tienen competencia en aquellos sectores que representan las mayores emisiones de gases de efecto invernadero o la mayor vulnerabilidad al cambio climático en el país. Esto es, los ministerios de Agricultura, Economía, Fomento y Turismo, Energía, Minería, Obras Públicas, Salud, Transportes y Telecomunicaciones, Defensa Nacional, Vivienda y Urbanismo y Medio Ambiente.

Corresponderá a tales organismos:

- a) Elaborar e implementar Planes Sectoriales de Mitigación del cambio climático, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 8°;
- b) Elaborar e implementar Planes Sectoriales de Adaptación al cambio climático, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 9°;
- c) Hacer seguimiento de las medidas establecidas en los Planes Sectoriales de Mitigación y/o Adaptación en la que participen otros organismos;
- d) Incorporar criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en la elaboración e implementación de las políticas, programas, planes, normas e instrumentos correspondientes a su sector, según corresponda;
- e) Participar en la elaboración de la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Determinada a Nivel Nacional;
- f) Informar anualmente al Ministerio del Medio Ambiente sobre la elaboración e implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático correspondientes a su sector;
- g) Definir y ejecutar acciones concretas relativas a los medios de implementación señalados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, de conformidad con los artículos 8°, letra c), y 9° ii) letra d), que serán incorporados en los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación; y
- h) Las demás funciones que la ley establezca.

Los planes señalados en los literales a) y b) podrán ser elaborados en un mismo procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 9°, en caso que correspondan a la misma autoridad sectorial.

Artículo 17.- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Al Consejo de Ministros establecido en el artículo 71 de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, le corresponderá pronunciarse sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 18.- Comité Científico Asesor para el Cambio Climático. Créase el Comité Científico Asesor para el Cambio Climático como un comité asesor del Ministerio del Medio Ambiente en los aspectos científicos que se requieran para la elaboración, diseño e implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático establecidos en la presente ley.

Corresponderá especialmente al Comité:

- d) Analizar los aspectos científicos asociados a la gestión del cambio climático y proporcionar una perspectiva de largo plazo para orientar la definición de los objetivos de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante la publicación de un reporte anual, en formato digital;
- e) Elaborar el informe previo a que se refieren los artículos 5° y 7°, el que deberá considerar, al menos, la coherencia de la propuesta normativa y la última evidencia científica disponible; y
- f) Resolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente en las materias señaladas en los literales anteriores.

El Comité estará integrado por nueve científicos que acrediten, al menos, diez años de experiencia en materias relacionadas con el cambio climático, con dedicación a las ciencias ambientales, sociales o económicas, entre otras. Al menos cuatro de sus integrantes deberán desempeñarse principalmente en regiones distintas a la Metropolitana de Santiago. Su nombramiento se realizará por decreto supremo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, suscrito además por el Ministro del Medio Ambiente. El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación ejercerá la secretaría técnica del Comité. Sus integrantes durarán en sus cargos tres años, salvo que presenten su renuncia o su designación sea revocada por decreto supremo antes del término del plazo, en cuyo caso se designará un reemplazante para completar dicho plazo. El Comité sesionará, al menos, trimestralmente.

Los integrantes del Comité cumplirán sus funciones ad honorem.

Los integrantes del Comité deberán inhabilitarse de intervenir en los asuntos que se sometieren a su conocimiento, en caso que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

El Comité podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el que será suscrito además por el Ministro del Medio Ambiente, fijará su funcionamiento interno y las normas para la conformación del Comité, incluyendo consideraciones de transparencia, excelencia, imparcialidad y género, entre otras.

Artículo 19.- Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. El Consejo establecido en el artículo 76 de la ley N°19.300 servirá como instancia multisectorial para emitir opinión sobre los instrumentos de gestión de cambio climático que establece esta ley, su grado de avance y sobre los efectos que genera su implementación. Asimismo, podrá realizar propuestas para mejorar la gestión del cambio climático de los múltiples sectores que participan en ella.

Párrafo II

De los Órganos Regionales para el Cambio Climático

Artículo 20.- Secretarías Regionales Ministeriales. Las Secretarías Regionales Ministeriales de las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 16 y una institución dependiente del Ministerio de Defensa, con representación regional, realizarán la gestión del cambio climático a nivel regional, en concordancia con los Planes Sectoriales de Mitigación y/o Adaptación de su respectivo sector, en coordinación con los Comités Regionales para el Cambio Climático. Asimismo, apoyarán técnicamente en la gestión del cambio climático a los organismos colaboradores señalados en el siguiente párrafo.

Párrafo III

De los organismos colaboradores en la gestión del Cambio Climático

Artículo 21.- Órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado considerarán, cuando corresponda, la variable de cambio climático en la elaboración y evaluación de sus políticas, planes, programas y normas, según las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo 22.- Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático. El Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático, o ETICC, colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en el diseño, elaboración, implementación y seguimiento de los instrumentos de gestión del cambio climático. Asimismo, podrá proveer asistencia técnica a otros órganos de la Administración del Estado con competencia en dicha materia.

En el marco de esta función, el ETICC podrá analizar y proporcionar información, elaborar reportes, desarrollar propuestas de acciones y medidas y coordinar a los distintos representantes de los órganos públicos que lo integran, entre otras acciones.

Mediante reglamento del Ministerio del Medio Ambiente se regulará la conformación y funcionamiento del ETICC.

Artículo 23.- Comités Regionales para el Cambio Climático. En cada región del país habrá un Comité Regional para el Cambio Climático, o CORECC, constituido por resolución del Delegado Presidencial Regional, cuya principal función será coordinar la elaboración de los instrumentos para la gestión del cambio climático a nivel regional. En el ejercicio de dicha función, corresponderá especialmente a los CORECC facilitar y promover la gestión del cambio climático a nivel regional, entregar directrices para integrar la temática del cambio climático en las políticas públicas regionales, identificar sinergias con las políticas nacionales e incentivar la búsqueda de recursos regionales para el desarrollo de medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático y de los medios de implementación definidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Los CORECC serán integrados por el Delegado Presidencial Regional, quien lo preside, el Gobernador Regional, los secretarios regionales de los ministerios que integran el Consejo de Ministros establecido en el artículo 71 de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el representante regional del Ministerio de Hacienda y uno o más representantes de las municipalidades de la región. La Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente ejercerá, además, la Secretaría Técnica de los CORECC.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los lineamientos para la conformación y funcionamiento de los CORECC, en especial los criterios de representatividad municipal.

Artículo 24.- Municipalidades. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley, las municipalidades colaborarán en la gestión del cambio climático a nivel local, individualmente o a través de asociaciones municipales, mediante el apoyo e integración de los CORECC y la participación en la elaboración de los planes regionales de cambio climático, en concordancia con las directrices de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

TÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, ACCESO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Párrafo I

De los Sistemas de Información sobre Cambio Climático

Artículo 25.- Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero. Créase el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero, cuyo objetivo es la elaboración y actualización del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero y otros contaminantes climáticos de vida corta, velar por la coherencia

de las emisiones reportadas y asegurar la calidad de su estimación; respondiendo a los compromisos internacionales de reporte ante la Convención.

Este Sistema se organizará conforme a las siguientes líneas de acción: operación, actualización, garantía y control de calidad, creación y mantención de capacidades y archivo y comunicación.

El Sistema será administrado por el Ministerio del Medio Ambiente y deberá ser coherente con las directrices establecidas por la Convención y sus instrumentos asociados. Se subdividirá, al menos, en los siguientes sectores: energía, procesos industriales y uso de productos, agricultura, uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura y residuos.

Las normas de funcionamiento, asignación de funciones y responsabilidades serán determinadas mediante reglamento del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por los Ministros de Energía, Transporte y Telecomunicaciones, Minería, Salud, Agricultura, Vivienda y Urbanismo y Hacienda.

Las normas de elaboración de los inventarios regionales de gases de efecto invernadero serán determinadas mediante reglamento del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 26.- Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero. Créase el Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero, cuyo objetivo es contener las proyecciones actualizadas de emisiones de gases de efecto invernadero a nivel nacional y sectorial, para orientar la definición y facilitar el monitoreo de las reducciones de emisiones.

Este sistema apoyará la evaluación de medidas de mitigación y el análisis de proyecciones de forma desagregada, a nivel de sectores o subsectores.

El Sistema será administrado por el Ministerio del Medio Ambiente y deberá ser coherente con las directrices establecidas por la Convención y sus instrumentos asociados. Las normas de funcionamiento, asignación de funciones y responsabilidades serán determinadas mediante reglamento de dicho Ministerio, suscrito además por los Ministros de Energía, Transporte y Telecomunicaciones, Minería, Salud, Agricultura, Vivienda y Urbanismo y Hacienda.

Artículo 27.- Sistema de Certificación de Gases de Efecto Invernadero. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, respecto de la cuantificación, gestión y reporte de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como de la reducción o absorción de dichos gases, que sean voluntariamente solicitados y cumplan con los criterios, metodologías y requisitos que establezca un reglamento. Dicho reglamento deberá determinar, asimismo, el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los referidos certificados, rótulos y etiquetas.

La verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento deberá ser efectuada por entidades técnicas, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente.

La Corporación de Fomento para la Producción, directamente o a través de sus comités, colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente, promoviendo el involucramiento del sector privado y la certificación de gases de efecto invernadero en sus instrumentos.

Artículo 28.- Plataforma de Vulnerabilidad Climática. Créase la Plataforma de Vulnerabilidad Climática cuyo objetivo es servir de sistema de información nacional para adaptación, el que contendrá mapas de vulnerabilidad del territorio nacional, incorporando proyecciones climáticas actuales y futuras para el país.

La plataforma apoyará el diseño de políticas públicas y la implementación de medidas de adaptación y su evaluación.

Artículo 29.- Repositorio Científico de Cambio Climático. Créase el Repositorio Científico de Cambio Climático cuyo objetivo es recopilar la investigación científica asociada al cambio climático.

El repositorio será administrado e implementado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Párrafo II

Del acceso a la información y la participación ciudadana en materia de cambio climático

Artículo 30.- Acceso a la información sobre cambio climático. Los órganos señalados en el título IV deberán remitir al Ministerio del Medio Ambiente información relevante acerca de sus actividades, acciones, programas, proyectos, instrumentos y presupuestos en materia de cambio climático, asegurando que ésta sea oportuna y completa. Dicha información será incorporada al Sistema Nacional de Información Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el título II párrafo 3° bis de la ley N°19.300.

Artículo 31.- Participación ciudadana en la gestión del cambio climático. Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a participar, de manera informada, en la elaboración, revisión y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante los mecanismos provistos para ello en la presente ley.

Los órganos referidos en el título IV deberán facilitar instancias de participación ciudadana, en el marco de sus competencias y atribuciones.

Asimismo, dichos órganos deberán tener especial consideración con los sectores más vulnerables, aplicando un enfoque de género y procurando facilitar la participación de dichos sectores.

TÍTULO VI

MECANISMOS Y LINEAMIENTOS FINANCIEROS PARA ENFRENTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO

Párrafo I

De la Estrategia Financiera de Cambio Climático

Artículo 32.- Estrategia Financiera de Cambio Climático. La Estrategia Financiera de Cambio Climático contendrá los principales lineamientos para orientar la contribución del sector público y privado hacia la consolidación de una economía baja en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima, la que deberá tener en consideración los lineamientos y objetivos incorporados en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda elaborar los contenidos de la Estrategia Financiera de Cambio Climático, en permanente coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente y los demás servicios públicos competentes.

El referido documento será actualizado, conforme a lo determinado en el artículo 7°.

Párrafo II

Del Fondo de Protección Ambiental

Artículo 33.- Fondo de Protección Ambiental. Al Fondo de Protección Ambiental, establecido en el Título V de la ley Nº19.300, corresponderá financiar proyectos y acciones concretas de mitigación y adaptación, que contribuyan a enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático.

Tales proyectos y acciones podrán contemplar:

- a) Acciones de adaptación al cambio climático, priorizando aquellas que favorezcan a la población y/o zonas más vulnerables al cambio climático;
- b) Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático;
- c) Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación conforme a las prioridades de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático;
- d) Programas de creación y fortalecimiento de capacidades y sus medidas habilitantes, tales como educación, sensibilización y difusión de la información, conforme a lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático;
- e) Proyectos de investigación, innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, conforme lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático; y,
- f) Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático considere estratégicos.

Los proyectos o actividades que sean financiados con cargo a dicho fondo y cuyo monto no exceda del equivalente a quinientas unidades de fomento, serán seleccionados por el Subsecretario de Medio Ambiente, según bases generales definidas al efecto.

Cuando los proyectos o actividades excedan el monto señalado, el proceso de selección deberá efectuarse mediante concurso público y sujetarse a las bases generales citadas en el inciso anterior, debiendo oírse al Consejo a que se refiere el artículo 19.

Artículo 34.- Instrumentos económicos para la gestión del cambio climático. Los instrumentos económicos para la gestión del cambio climático son aquellos mecanismos de carácter fiscal, financiero o de mercado que permiten internalizar los costos ambientales, sociales y económicos asociados a la emisión de gases de efecto invernadero, así como los beneficios de la reducción de dichas emisiones.

Los instrumentos económicos para la gestión de cambio climático deberán fomentar, directa o indirectamente, la ejecución de acciones tendientes a dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Determinada a Nivel Nacional, para lo cual se actualizarán y ajustarán periódicamente.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35.- Informes de Incidencia en la Gestión del Cambio Climático. Las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 16 que propongan la dictación o modificación de normas legales que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional o los Planes Sectoriales de Mitigación o Adaptación, deberán elaborar un informe y remitirlo al Ministerio del Medio Ambiente para su conocimiento.

Una resolución del Ministerio del Medio Ambiente fijará el contenido mínimo del informe de incidencia en la gestión del cambio climático.

Artículo 36.- Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La evaluación de impacto ambiental a que se sometan los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la ley N° 19.300 considerará la variable cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes, conforme lo disponga el reglamento respectivo.

Artículo 37.- Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes. Los establecimientos que estén obligados a declarar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes (RETC) deberán reportar, anualmente, las emisiones de gases de efecto invernadero que generen. El reglamento especificará el alcance de las fuentes y emisiones que serán reportadas.

Artículo 38.- Instrumentos de gestión de riesgos de desastres. Los instrumentos establecidos para la gestión de riesgos de desastres deberán incorporar criterios de adaptación al cambio climático, tanto en su fase de diseño, como en su elaboración, implementación y evaluación.

Artículo 39.- Instrumentos de ordenamiento y planificación territorial. Mediante la Evaluación Ambiental Estratégica, los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial incorporarán consideraciones ambientales del desarrollo sustentable relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 40.- Protección de la capa de ozono y gestión del cambio climático. Las acciones establecidas en el marco del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus respectivas enmiendas y ajustes favorecen el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile en materia de cambio climático.

Con el objeto de apoyar la implementación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, los instrumentos de gestión del cambio climático deberán considerar especialmente medidas que contribuyan al control de los gases de efecto invernadero establecidas en la ley N°20.096, que establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 41.- Entrega de información en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes. Los titulares de proyectos o actividades que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 serán sancionados por la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.

TÍTULO IX

MODIFICACIÓN A OTRAS LEYES

Artículo 42.- Modificaciones a la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

10. Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 7° bis²⁴, la expresión “los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos” por la siguiente frase “criterios de desarrollo sustentable, objetivos ambientales y efectos ambientales derivados de los factores críticos de decisión, los que incluirán la mitigación y adaptación al cambio climático, según corresponda”.
11. Intercálase, en la letra d) del artículo 12²⁵, a continuación de la expresión “las eventuales situaciones de riesgo”, la siguiente frase: “y los efectos adversos del cambio climático sobre los elementos del medio ambiente, cuando corresponda”.
12. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 68²⁶, la frase “En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del trámite de insinuación;” por la siguiente: “Para estos efectos, las donaciones al Ministerio del Medio Ambiente destinadas al Fondo de Protección Ambiental se regirán por lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°19.896, siéndoles aplicables los beneficios tributarios del artículo 37 del decreto ley N°1.939 que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado;”.
13. En el Título Final, reemplázase el nombre del párrafo 2^o²⁷ por el que sigue: “Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, Naturaleza y Funciones”.
14. En el Título Final, sustitúyese el nombre del párrafo 4^o²⁸ por el que sigue: “Del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y de los Consejos Consultivos Regionales”.
15. Reemplázase el inciso primero del artículo 71 por el siguiente: “Artículo 71.- Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; de Educación y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.
16. Sustitúyese, en los artículos 72, 73 y 77, la expresión “Consejo de Ministros para la Sustentabilidad” por la frase: “Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático”.
17. Modifícase el artículo 76²⁹ de la siguiente manera:

²⁴ Inciso cuarto Art. 7 bis: “En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.”

²⁵ d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.

²⁶ a) Herencias, legados y donaciones, cualquiera sea su origen. En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del trámite de insinuación;

²⁷ Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Naturaleza y Funciones

²⁸ De los Consejos Consultivos

²⁹ Artículo 76.- Habrá un Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por:

- g) Sustitúyese su encabezado por el siguiente: “Habrá un Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático integrado por:”
 - h) Reemplázase el literal a) por el siguiente: “a) Dos científicos, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas”.
 - i) Sustitúyese el literal b) por el siguiente: “b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático”.
 - j) Incorpórase, antes del punto final del literal c), la siguiente expresión: “, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático”.
 - k) Reemplázase el literal d) por el siguiente: “d) Dos representantes del empresariado, uno de los cuales pertenecerá al sector energía”.
 - l) Agrégase el siguiente literal final nuevo: “g) Un representante del Consejo Nacional de Voluntariado Juvenil.”.
18. Intercálase, en el artículo 77³⁰, a continuación de la expresión “patrimonio ambiental,”, la siguiente frase: “instrumentos de gestión del cambio climático,”.

Artículo 43.- Enmiendas a la ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417³¹, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en el siguiente sentido:

-
- a) Dos científicos, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.
 - b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente.
 - c) Dos representantes de centros académicos independientes que estudien o se ocupen de materias ambientales.
 - d) Dos representantes del empresariado, propuestos en quina por la organización empresarial de mayor representatividad en el país.
 - e) Dos representantes de los trabajadores, propuestos en quina por la organización sindical de mayor representatividad en el país.
 - f) Un representante del Presidente de la República.

Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo.

³⁰ Artículo 77.- Corresponderá al Consejo Consultivo absolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento. Asimismo, podrá pronunciarse, de oficio, sobre temas ambientales de interés general y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Ministerio y la ley.

³¹ Artículo segundo.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente y fijase como su ley orgánica, la siguiente:

"TÍTULO I - DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Párrafo 1º De la Naturaleza y Funciones

Artículo 1º.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

1. Intercálase, a continuación del literal u) del artículo 3°, el siguiente literal v), nuevo, pasando el actual literal v) a ser literal x):

“v) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, así como de reducción o absorción de emisiones obtenidas mediante la implementación de proyectos realizados al afecto.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá, a lo menos, considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y verificación y las de consultoría para la elaboración de proyectos de reducción o absorción de emisiones, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de, a lo menos, 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.

Las infracciones a las obligaciones derivadas de este sistema, así como la de las personas acreditadas se sancionará de conformidad a lo señalado en el título III”.

2. Reemplázase el literal h) del artículo 35 por el siguiente: “h) El incumplimiento de las Normas de Emisión y de las Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero.”.

Artículo 44.- Modificaciones a la ley N° 20.600. Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales:

1. Intercálase, a continuación del numeral 8) del artículo 17³², los siguientes numerales 9) y 10), nuevos, pasando el actual numeral 9) a ser numeral 11):

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882 y estará sometida al decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer el Superintendente en otras ciudades del país.

Artículo 29.- La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia.

Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, deberán adoptar y respetar todos los criterios que la Superintendencia establezca en relación a la forma de ejecutar las actuaciones de fiscalización, pudiendo solicitar a ésta que se pronuncie al respecto.

³² Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

1) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.300. En el caso de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de las normas secundarias de calidad ambiental, los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.

“9) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero. Será competente el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás.

10) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero. Será

2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley Nº 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.

3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3º de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas.

5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley Nº 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley Nº 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

7) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. El plazo para reclamar será el establecido en el artículo 50 de la ley Nº 19.300. Tratándose de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de la aplicación de las normas secundarias de calidad ambiental, de los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y de los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley Nº 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.

9) Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.

competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución.”.

2. Incorporarse al artículo 18³³ los siguientes numerales 9) y 10):

“9) En el caso del número 9), cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley y le causan perjuicio.

10) En el caso del número 10), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución del Ministerio del Medio Ambiente.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La primera Estrategia Climática de Largo Plazo deberá elaborarse, conforme a lo establecido en el artículo 5°, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, y deberá ser actualizada el año 2030.

Artículo segundo.- Los Planes Sectoriales de Mitigación y/o Adaptación deberán elaborarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Los Planes Sectoriales de Adaptación dictados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley deberán ser actualizados en el plazo de dos años contado desde la publicación de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo tercero.- Los reglamentos establecidos en la presente ley se dictarán en el plazo de un año contado desde la publicación de la misma.

Artículo cuarto.- Las disposiciones de los artículos 36 y 42 N°2 sólo entrarán en vigencia una vez que se dicte el reglamento a que hace referencia el artículo 36.

³³ Artículo 18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:

1) En el caso del número 1) cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley N° 19.300 y le causan perjuicio.

2) En el caso del número 2), las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes. En el caso del inciso quinto del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la acción deberá siempre ejercerla el Consejo de Defensa del Estado como parte principal.

3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4) En el caso del número 4), la Superintendencia del Medio Ambiente.

5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.

6) En el caso del número 7), cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados.

7) En el caso del número 8), quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación.

En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente. Con todo, el gasto relativo a planes y estrategias sectoriales se financiarán con cargo a las partidas presupuestarias de los Ministerios: de Energía, de Transporte y Telecomunicaciones, de Vivienda y Urbanismo, de Obras Públicas, de Salud, de Minería, de Agricultura, de Economía, Fomento y Turismo y de Defensa Nacional. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

Anexo 1: INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO (TITULO II)

➔ Meta de mitigación: “Al año 2050 se deberá alcanzar la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero” (art. 4)

Nivel Nacional

- Estrategia Climática de Largo Plazo (Art. 5 y 6)
- Contribución Determinada a Nivel Nacional (Art. 7)
- Planes Sectoriales de Mitigación del Cambio Climático (Art. 8)
- Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático (Art. 9)
- Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático (Art. 10)

Nivel Regional

- Planes de Acción Regional de Cambio Climático (Art. 11)

Nivel Local

- Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas (Art. 12)

Anexo 2: INSTITUCIONALIDAD PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO (TITULO IV)

* No se crea nueva institucionalidad, sino que se modifican organismos existentes y/o se le agregan nuevas funciones.

Nivel Nacional

- Ministerio del Medio Ambiente (Art. 15)
- Autoridades sectoriales (ministerios de Agricultura; Economía, Fomento y Turismo; Energía; Minería; Obras Públicas; Salud; Transportes y Telecomunicaciones; Defensa Nacional; Vivienda y Urbanismo, y Medio Ambiente) (Art. 16)
- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. (Art. 17)
- Comité Científico Asesor para el Cambio Climático. (Art. 18)
- Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. (Art. 19)

Nivel Regional

- Secretarías Regionales Ministeriales. (Art. 20)

Colaboradores

- Órganos de la Administración del Estado (Art. 21)
- Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático (Art. 22)

- Comités Regionales para el Cambio Climático (Art. 23)
- Municipalidades. (Art. 24)

Anexo 3: DE LA INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, ACCESO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (TÍTULO V)

Sistemas de Información sobre Cambio Climático

- **Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero (Art. 25):** administrado por MMA
- **Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero (Art. 26):** administrado por MMA
- **Sistema de Certificación de Gases de Efecto Invernadero (Art. 27):** administrado por MMA
- **Plataforma de Vulnerabilidad Climática (Art. 28):** administrado por MMA
- **Repositorio Científico de Cambio Climático (Art. 29):** administrado e implementado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Acceso a la información y la participación ciudadana en materia de cambio climático

- **Acceso a la información sobre cambio climático (Art. 30):** los órganos señalados en el título IV deberán remitir al Ministerio del Medio Ambiente información relevante acerca de sus actividades, acciones, programas, proyectos, instrumentos y presupuestos en materia de cambio climático. Dicha información será incorporada al Sistema Nacional de Información Ambiental
- **Participación ciudadana en la gestión del cambio climático (Art. 31):** toda persona o agrupación tendrá derecho a participar en la elaboración, revisión y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático.

Anexo 4: MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

Modificaciones a la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Art. 42) 9 modificaciones

Modificaciones a la ley N° 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica (Art. 43) 2 modificaciones

Modificaciones a la ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales 1 modificación
